

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- Reglamento (CE) nº 686/2002 de la Comisión, de 22 de abril de 2002, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 1
- ★ **Reglamento (CE) nº 687/2002 de la Comisión, de 22 de abril de 2002, relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada** ..... 3
- ★ **Reglamento (CE) nº 688/2002 de la Comisión, de 22 de abril de 2002, que completa el anexo del Reglamento (CE) nº 2301/97 relativo a la inscripción de determinadas denominaciones en el registro de certificaciones de características específicas establecido en el Reglamento (CEE) nº 2082/92 del Consejo relativo a la certificación de las características específicas de los productos agrícolas y alimenticios (Panellets)** ..... 7
- ★ **Reglamento (CE) nº 689/2002 de la Comisión, de 22 de abril de 2002, por el que se modifica, por quinta vez, el Reglamento (CE) nº 1705/98 del Consejo relativo a la interrupción de determinadas relaciones económicas con Angola a fin de inducir a la União Nacional para a Independência Total de Angola (UNITA) a cumplir sus obligaciones en el proceso de paz, y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 2229/97** ..... 8
- ★ **Reglamento (CE) nº 690/2002 del Banco Central Europeo, de 18 de abril de 2002, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2818/98 (BCE/1998/15) relativo a la aplicación de las reservas mínimas (BCE/2002/3)** ..... 9

#### II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

##### Comisión

2002/307/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 18 de diciembre de 2001, por la que se establecen disposiciones de ejecución de la Decisión 2000/596/CE del Consejo por lo que se refiere a los sistemas de gestión y control así como a los procedimientos de aplicación de las correcciones financieras en el marco de las acciones cofinanciadas por el Fondo Europeo para los Refugiados [notificada con el número C(2001) 4372]** 11

★ <b>Decisión de la Comisión, de 22 de abril de 2002, por la que se establecen listas de zonas y piscifactorías autorizadas en relación con la septicemia hemorrágica viral (SHV) y la necrosis hematopoyética infecciosa (NHI) <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(2002) 1500]</b> .....	28
--	----

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 686/2002 DE LA COMISIÓN**  
**de 22 de abril de 2002**  
**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de**  
**entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de abril de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de abril de 2002.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

<sup>(2)</sup> DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 22 de abril de 2002, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0702 00 00	052	116,1
	204	108,3
	212	115,1
	999	113,2
0707 00 05	052	131,9
	220	237,0
	999	184,4
0709 90 70	052	117,9
	204	28,2
	999	73,0
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	65,8
	204	46,6
	212	50,7
	220	54,2
	600	53,3
	624	78,7
	999	58,2
0805 50 10	052	48,9
	999	48,9
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	060	34,8
	388	105,9
	400	124,0
	404	103,5
	508	83,7
	512	90,6
	524	72,9
	528	82,0
	720	137,0
	804	111,4
	999	94,6
0808 20 50	388	79,2
	512	72,3
	528	83,6
	999	78,4

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 687/2002 DE LA COMISIÓN**  
**de 22 de abril de 2002**  
**relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y a las medidas relativas al arancel aduanero común <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 578/2002 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) Para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento arriba citado, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) nº 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones y que se haya establecido mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías.
- (3) De conformidad con dichas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro anexo al presente Reglamento deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, que se indican en la columna 2, por los motivos indicados en la columna 3.
- (4) Es oportuno que la información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros en materia de clasificación de mercancías en la nomenclatura aduanera y que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento, puede seguir siendo invocada por su titular, conforme a las

disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2700/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(4)</sup>, durante un período de tres meses.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del mencionado cuadro.

*Artículo 2*

La información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento podrá seguir siendo invocada conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 durante un período de tres meses.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de abril de 2002.

*Por la Comisión*

Frederik BOLKESTEIN  
*Miembro de la Comisión*

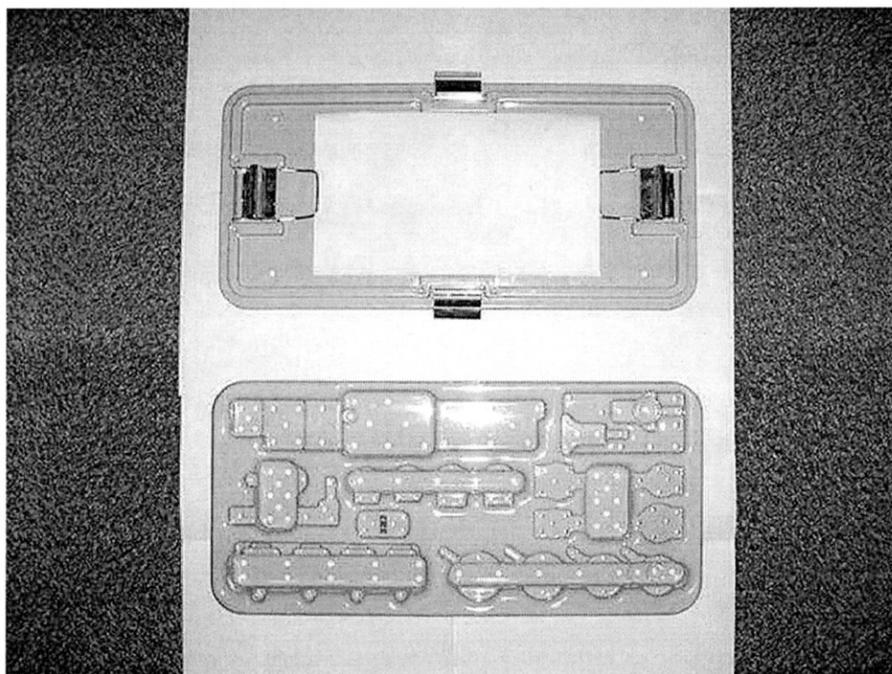
<sup>(1)</sup> DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.  
<sup>(2)</sup> DO L 97 de 13.4.2002, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.  
<sup>(4)</sup> DO L 311 de 12.12.2000, p. 17.

## ANEXO

Designación de la mercancía	Clasificación (código NC)	Motivación
(1)	(2)	(3)
<p>1. Producto diseñado para alojar instrumentos quirúrgicos (dimensiones <math>A \times L \times F = 52,5 \times 25 \times 4,5</math> cm), que consiste en dos partes separadas de plástico moldeado y perforado</p> <p>Los dos partes se superponen una sobre la otra unidas por unas grapas metálicas colocadas en cada lado. La parte superior tiene dos asas metálicas</p> <p>La parte inferior tiene compartimentos con forma específica para alojar los instrumentos</p> <p>El producto no incluye los instrumentos quirúrgicos</p> <p>Véase la fotografía A (*)</p>	3926 90 99	<p>La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, y por el texto de los códigos NC 3926, 3926 90 y 3926 90 99</p> <p>El producto no se puede considerar un accesorio de un instrumento o aparato quirúrgico en el sentido del código NC 9018</p>
<p>2. Aparato portátil de posicionamiento global (dimensiones: <math>A \times L \times F = 8 \times 17,3 \times 6,5</math> cm), con una pantalla LCD de 16 colores (diagonal de pantalla 10,4 cm), y varios botones de control. Tiene un receptor de 12 canales paralelos, capaz de captar y seguir las señales emitidas por los satélites para calcular y actualizar continuamente la posición, una antena demontable, y funciona con pilas o con un adaptador CC de 10 a 35 V</p> <p>Se presenta con los siguientes accesorios: un soporte de fijación, una antena exterior separada, un adaptador para la toma del encendedor de cigarrillos, un cable de conexión, un manual y un estuche</p> <p>Véase la fotografía B (*)</p>	8526 91 90	<p>La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y por el texto de los códigos NC 8526, 8526 91 y 8526 91 90</p> <p>El aparato no cumple las condiciones del apartado B del título II de las disposiciones preliminares de la nomenclatura combinada, ya que no está destinado para incorporarse a una aeronave civil</p>
<p>3. Patinete constituido por una plataforma de aluminio diseñada para ir de pie, provisto de una pequeña rueda en la parte trasera, y en el frente se ajusta a una barra de dirección regulable y telescópica. La barra está provista de una pequeña rueda y de dos empuñaduras que sirven de manillar</p> <p>El artículo se puede plegar por la junta que une la barra y la plataforma</p> <p>El artículo es susceptible de ser montado tanto por niños como por adultos debido a su robustez</p> <p>Véase la fotografía C (*)</p>	9501 00 90	<p>La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, por la nota 1 de la sección XVII y por el texto de los códigos NC 9501 y 9501 00 90</p> <p>El producto se considera un juguete de ruedas concebido esencialmente para ser montado por los niños, aunque también puede ser usado por los adultos</p> <p>El texto del código NC 9501 no impide la utilización de los juguetes por los adultos</p>
<p>4. Modelo reducido de un avión Boeing™ 767-300ER (dimensiones: 27 cm de largo <math>\times</math> 24,5 cm de ancho <math>\times</math> 8 cm de alto), a escala 1:200, de materia plástica, presentado sin ensamblar para facilitar el transporte. El modelo está constituido por las siguientes piezas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— el fuselaje o cuerpo principal</li> <li>— dos alas, con un motor cada una</li> <li>— una ala estabilizadora</li> <li>— una aleta de cola</li> <li>— un soporte</li> <li>— una peana</li> </ul> <p>El nombre de la empresa aérea figura en ambos costados y en la peana, y el emblema en la aleta, en los motores y en la peana.</p> <p>Véase la fotografía D (*)</p>	9503 20 10	<p>La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y por el texto de los códigos NC 9503, 9503 20 y 9503 20 10</p> <p>Este artículo es un modelo reducido para entretenimiento</p>

(\*) Las fotografías tienen un carácter puramente indicativo.



A



B



C



D

**REGLAMENTO (CE) Nº 688/2002 DE LA COMISIÓN  
de 22 de abril de 2002**

**que completa el anexo del Reglamento (CE) nº 2301/97 relativo a la inscripción de determinadas denominaciones en el registro de certificaciones de características específicas establecido en el Reglamento (CEE) nº 2082/92 del Consejo relativo a la certificación de las características específicas de los productos agrícolas y alimenticios (Panellets)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2082/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la certificación de las características específicas de los productos agrícolas y alimenticios <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con arreglo al artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2082/92, España ha presentado a la Comisión una solicitud de registro de la denominación «Panellets» como certificación de características específicas.
- (2) Las denominaciones registradas disfrutan de la mención «especialidad tradicional garantizada» que les está reservada.
- (3) Tras la publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* <sup>(2)</sup> de la denominación que figura en el anexo del presente Reglamento no se presentó a la Comisión ninguna declaración de oposición, con arreglo al artículo 8 del citado Reglamento.
- (4) En consecuencia, la denominación que figura en el anexo merece inscribirse en el registro de certificaciones de características específicas y, por lo tanto, ser protegida a escala comunitaria en virtud del apartado 1 del

artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2082/92 como especialidad tradicional garantizada.

- (5) El anexo del presente Reglamento completa el anexo del Reglamento (CE) nº 2301/97 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 244/2002 <sup>(4)</sup>.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El anexo del Reglamento (CE) nº 2301/97 se completará mediante la denominación que figura en el anexo del presente Reglamento y se inscribirá en el registro de certificaciones de características específicas de conformidad con el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2082/92.

Dicha denominación estará protegida de acuerdo con el apartado 1 del artículo 13 de este último Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de abril de 2002.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

ANEXO

**Productos de repostería, panadería, pastelería o galletería**

— Panellets.

<sup>(1)</sup> DO L 208 de 24.7.1992, p. 9.

<sup>(2)</sup> DO C 5 de 9.1.2001, p. 3.

<sup>(3)</sup> DO L 319 de 21.11.1997, p. 8.

<sup>(4)</sup> DO L 39 de 9.2.2002, p. 11.

**REGLAMENTO (CE) Nº 689/2002 DE LA COMISIÓN**  
**de 22 de abril de 2002**

**por el que se modifica, por quinta vez, el Reglamento (CE) nº 1705/98 del Consejo relativo a la interrupción de determinadas relaciones económicas con Angola a fin de inducir a la União Nacional para a Independência Total de Angola (UNITA) a cumplir sus obligaciones en el proceso de paz, y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 2229/97**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1705/98 del Consejo, de 28 de julio de 1998, relativo a la interrupción de determinadas relaciones económicas con Angola a fin de inducir a la União Nacional para a Independência Total de Angola (UNITA) a cumplir sus obligaciones en el proceso de paz, y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 2229/97 <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 271/2002 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y en particular su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1705/98 autoriza a la Comisión a modificar los anexos del Reglamento sobre la base de las determinaciones de las autoridades competentes de las Naciones Unidas o del Gobierno de Unidad y Reconciliación Nacional de Angola o, en el caso del anexo VIII, sobre la base de la información y la notificación suministradas por los Estados miembros.
- (2) El anexo VII del Reglamento (CE) nº 1705/98 enumera los nombres de las personas afectadas por la congelación de fondos establecida con arreglo a ese Reglamento. El 6 de marzo de 2002, el Comité de Sanciones contra Angola decidió modificar la lista de personas y entidades a las que debía aplicarse la congelación de fondos, por lo que el anexo VII del Reglamento (CE) nº 1705/98, ya modificado, deberá ser modificado en consecuencia.

- (3) El anexo VIII del Reglamento (CE) nº 1705/98 enumera los nombres y direcciones de las autoridades nacionales competentes. El Gobierno de Alemania ha informado a la Comisión acerca de ciertas correcciones de las direcciones de la autoridad competente alemana, por lo que el anexo VIII deberá ser modificado en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) nº 1705/98 deberá modificarse del siguiente modo:

- En el anexo VII deberán suprimirse los siguientes nombres:  
Baptista, João «Zaboba»  
Sapalalo, V. Motoso Salumbo
- En el anexo VIII la Deutsche Bundesbank deberá figurar del siguiente modo:  
«Deutsche Bundesbank  
Wilhelm-Epstein-Straße 14  
D-60431 Frankfurt/Main  
Tel.: (49-69) 95 66-1.».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de abril de 2002.

*Por la Comisión*  
Christopher PATTEN  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 215 de 1.8.1998, p. 1.  
<sup>(2)</sup> DO L 45 de 15.2.2002, p. 16.

**REGLAMENTO (CE) Nº 690/2002 DEL BANCO CENTRAL EUROPEO****de 18 de abril de 2002****por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2818/98 (BCE/1998/15) relativo a la aplicación de las reservas mínimas****(BCE/2002/3)**

EL CONSEJO DE GOBIERNO DEL BANCO CENTRAL EUROPEO,

Vistos los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo, en particular, su artículo 19.1,

Visto el Reglamento (CE) nº 2531/98 del Consejo, de 23 de noviembre de 1998, relativo a la aplicación de las reservas mínimas por el Banco Central Europeo <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 134/2002 <sup>(2)</sup>, en particular, su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

El Reglamento (CE) nº 2818/98 del Banco Central Europeo, de 1 de diciembre de 1998, relativo a la aplicación de las reservas mínimas (BCE/1998/15) <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 1921/2000 (BCE/2000/8) <sup>(4)</sup>, debería modificarse por las siguientes razones:

- (1) La Directiva 2000/28/CE <sup>(5)</sup> amplió la definición de entidad de crédito incluida en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 1 de la Directiva 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de marzo de 2000, relativa a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio <sup>(6)</sup>, a las entidades de dinero electrónico. A fin de aclarar que las entidades de dinero electrónico quedarán sujetas a reservas mínimas para que las diversas clases de emisores de dinero electrónico reciban el mismo trato, debería modificarse la referencia a la definición de las entidades de crédito que figura en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2818/98 (BCE/1998/15).
- (2) Según el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2818/98 (BCE/1998/15), el BCE puede eximir de reservas obligatorias, de manera no discriminatoria, a las entidades sujetas a procedimientos concursales.
- (3) Conviene, para mayor eficacia, establecer una norma general que exima automáticamente a las entidades de crédito de reservas mínimas en todo el período de mantenimiento en el cual dejen de existir como tales.
- (4) En el artículo 14 de la Directiva 2000/12/CE se armonizan las normas sobre la retirada o caducidad de la autorización para ejercer la actividad de entidad de crédito.

- (5) Es necesario que se aplique la exención automática en caso de procedimiento concursal sin perjuicio de la posibilidad de solicitar una exención en virtud del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2818/98 (BCE/1998/15) en relación con los procedimientos nacionales con características específicas.
- (6) Es necesario señalar expresamente la obligación de incluir en la base de reservas los pasivos de una entidad frente a una sucursal de la misma entidad, o frente a la sede social u oficina principal de la misma entidad, situadas fuera de los Estados miembros participantes.
- (7) La posibilidad de que el Eurosistema realice al mismo tiempo varias operaciones principales de financiación con distinto vencimiento obliga a modificar la fórmula por la que se calcula la remuneración de las tenencias de reservas mínimas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) nº 2818/98 (BCE/1998/15) quedará modificado como sigue:

- 1) El apartado 1 del artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:
  - «1. Las siguientes categorías de entidades quedarán sujetas a las exigencias en materia de reservas:
    - a) las entidades de crédito definidas en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 1 de la Directiva 2000/12/CE <sup>(\*)</sup> relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio, a excepción de los bancos centrales nacionales participantes;
    - b) las sucursales de las entidades de crédito definidas en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 1 de la Directiva 2000/12/CE, a excepción de los bancos centrales nacionales participantes, incluyendo las sucursales de las entidades de crédito que no tengan su sede social u oficina principal en un Estado miembro participante.

Las sucursales de entidades de crédito establecidas en los Estados miembros participantes que estén situadas fuera de los Estados miembros participantes no estarán sujetas a las exigencias de reservas.

<sup>(1)</sup> DO L 318 de 27.11.1998, p. 1.<sup>(2)</sup> DO L 24 de 26.1.2002, p. 1.<sup>(3)</sup> DO L 356 de 30.12.1998, p. 1.<sup>(4)</sup> DO L 229 de 9.9.2000, p. 34.<sup>(5)</sup> DO L 275 de 27.10.2000, p. 37.<sup>(6)</sup> DO L 126 de 26.5.2000, p. 1.<sup>(\*)</sup> DO L 126 de 26.5.2000, p. 1.»

2) El artículo 2 quedará modificado como sigue:

a) Al comienzo del apartado 2 se insertará el párrafo siguiente:

«2. Sin estar obligadas a solicitarlo, las entidades quedarán exentas de reservas obligatorias desde el principio del período de mantenimiento en el que renuncien a su autorización, o ésta sea retirada, o en el que una autoridad competente, judicial o de otra índole, de un Estado miembro participante, decida someterlas a un procedimiento concursal.»

b) En la letra a) del apartado 2 quedarán suprimidas las palabras «procedimientos concursales o».

3) Al final del apartado 1 del artículo 3 se añadirá el párrafo siguiente:

«Cuando una entidad tenga pasivos frente a una sucursal de la misma entidad, o frente a la sede social u oficina principal de la misma entidad, situadas fuera de los Estados miembros participantes, los incluirá en su base de reservas.»

4) El apartado 1 del artículo 8 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Las tenencias de reservas mínimas se remunerarán al tipo medio, a lo largo del período de mantenimiento, del SEBC (ponderado según el número de días naturales), para las operaciones principales de financiación, con arreglo a la siguiente fórmula (y se redondeará el resultado al cent más próximo):

$$R_t = \frac{H_t \cdot n_t \cdot r_t}{100 \cdot 360_t}$$

$$r_t = \sum_{i=1}^{n_t} \frac{MR_i}{n_t}$$

Donde:

$R_t$  = remuneración que ha de pagarse por las tenencias de reservas mínimas en el período de mantenimiento  $t$

$H_t$  = tenencias medias diarias de reservas mínimas en el período de mantenimiento  $t$

$n_t$  = número de días naturales del período de mantenimiento  $t$

$r_t$  = tipo de la remuneración de las tenencias de reservas mínimas en el período de mantenimiento  $t$ . Se aplicará el redondeo ordinario del tipo de la remuneración a dos decimales

$i$  =  $i$ -ésimo día natural del período de mantenimiento  $t$

$MR_i$  = tipo de interés marginal de la última operación principal de financiación liquidada antes del día natural  $i$ , o ese día. Cuando se realice más de una operación principal de financiación para su liquidación en el mismo día, se utilizará la media de los tipos marginales de las operaciones realizadas simultáneamente.»

#### Artículo 2

#### Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor al comienzo del período de mantenimiento que empieza en el mes siguiente a su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Fráncfort del Meno, el 18 de abril de 2002.

En nombre del Consejo de Gobierno del BCE

Willem F. DUISENBERG

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 18 de diciembre de 2001

**por la que se establecen disposiciones de ejecución de la Decisión 2000/596/CE del Consejo por lo que se refiere a los sistemas de gestión y control así como a los procedimientos de aplicación de las correcciones financieras en el marco de las acciones cofinanciadas por el Fondo Europeo para los Refugiados**

[notificada con el número C(2001) 4372]

(2002/307/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 2000/596/CE del Consejo, de 28 de septiembre de 2000, por la que se crea el Fondo Europeo para los Refugiados <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 24,

Previa consulta al Comité creado por el apartado 1 del artículo 21 de la Decisión 2000/596/CE,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el fin de garantizar una buena gestión financiera de las ayudas concedidas con cargo al Fondo Europeo para los Refugiados (en lo sucesivo, «el Fondo»), es necesario que los Estados miembros establezcan directrices referentes a la organización de las tareas de la autoridad responsable de la ejecución de las acciones cofinanciadas.
- (2) Para garantizar una utilización de los fondos comunitarios conforme a los principios de buena gestión financiera, es necesario que los Estados miembros pongan en marcha unos sistemas de gestión y control que garanticen una pista de auditoría suficiente y proporcionen a la Comisión toda la ayuda necesaria para la realización de los controles, incluso los realizados por sondeo.
- (3) Con el fin de garantizar una utilización eficaz y adecuada de los fondos comunitarios, conviene establecer criterios uniformes para el control efectuado por los Estados miembros de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Decisión 2000/596/CE.
- (4) Con el fin de garantizar un tratamiento uniforme de las declaraciones de gastos para los que se solicita la participación del Fondo, de conformidad con el apartado 2 del artículo 17 de la Decisión 2000/596/CE, conviene definir un modelo normalizado de declaración de gastos.

(5) Para poder recuperar las sumas indebidamente pagadas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 18 de la Decisión 2000/596/CE, es necesario prever que los Estados miembros comuniquen a la Comisión los casos de irregularidades detectados y las indicaciones relativas al desarrollo de los procedimientos administrativos o judiciales.

(6) De conformidad con el apartado 1 del artículo 19 de la Decisión 2000/596/CE los Estados miembros procederán a las correcciones financieras exigidas en relación con la irregularidad individual o sistémica mediante una supresión total o parcial de la participación comunitaria. Para garantizar una aplicación uniforme de esta disposición en toda la Comunidad, es necesario definir normas por las que se determinen las correcciones que deben efectuarse y prever que se informe a la Comisión.

(7) Si un Estado miembro no satisface las obligaciones que le incumben de conformidad con el apartado 1 del artículo 19 de la Decisión 2000/596/CE o las que le incumben de conformidad con el artículo 18, la propia Comisión puede aplicar correcciones financieras en virtud del apartado 4 del artículo 18 de dicha Decisión. Siempre que sea posible o factible, conviene que el importe de tales correcciones se evalúe basándose en casos concretos y sea equivalente al importe del gasto irregular que se haya imputado incorrectamente al Fondo, teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad. Siempre que una cualificación precisa de las consecuencias financieras de la irregularidad no sea posible o factible, o sea desproporcionado suprimir el gasto en cuestión en su totalidad, conviene que la Comisión funde sus correcciones en una extrapolación o las fije por el método del tanto alzado respecto de la amplitud y las consecuencias financieras de la irregularidad que el Estado miembro hubiere omitido prevenir, detectar o corregir.

<sup>(1)</sup> DO L 252 de 6.10.2000, p. 12.

- (8) Es necesario precisar determinadas modalidades de ejecución de las correcciones financieras previstas en el apartado 1 del artículo 19 de la Decisión 2000/596/CE y prever la aplicación de dichas modalidades en los casos contemplados en la letra b) del apartado 4 del artículo 18 de la mencionada Decisión.
- (9) Conviene fijar los tipos de los intereses de mora debidos por toda cantidad que haya sido indebidamente pagada y deba ser devuelta a la Comisión, de conformidad con el apartado 3 del artículo 19 de la Decisión 2000/596/CE.
- (10) La presente Decisión deberá aplicarse sin perjuicio de las disposiciones relativas a la recuperación de las ayudas estatales en virtud del artículo 14 del Reglamento (CE) nº 659/1999 del Consejo, de 22 de marzo de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE <sup>(1)</sup>.
- (11) La presente Decisión deberá aplicarse sin perjuicio de las disposiciones del Reglamento (Euratom, CE) nº 2185/96 del Consejo, de 11 de noviembre de 1996, relativo a los controles y verificaciones *in situ* que realiza la Comisión para la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas contra los fraudes e irregularidades <sup>(2)</sup>.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

## CAPÍTULO I

### ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

#### Artículo 1

La presente Decisión establece las disposiciones de aplicación de la Decisión 2000/596/CE por lo que se refiere a los sistemas de gestión y control de las ayudas concedidas con cargo al Fondo Europeo para los Refugiados, en lo sucesivo «el Fondo», y administradas por los Estados miembros, así como al procedimiento de ejecución de las correcciones financieras aplicables a la mencionada ayuda.

#### Artículo 2

A los efectos de la presente Decisión, se entenderá por:

- a) «autoridad responsable»: cualquier autoridad designada por un Estado miembro de conformidad con el artículo 7 de la Decisión 2000/596/CE;
- b) «organismo intermediario»: cualquier administración pública u organización no gubernamental en la que la autoridad responsable delegue las responsabilidades de aplicación de conformidad con el artículo 7 de la Decisión 2000/596/CE.

<sup>(1)</sup> DO L 83 de 27.3.1999, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 292 de 15.11.1996, p. 2.

## CAPÍTULO II

### SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL

#### Artículo 3

1. En aplicación de lo dispuesto en la letra c) del apartado 1 del artículo 18 de la Decisión 2000/596/CE, los Estados miembros enviarán directrices a la autoridad responsable y a los organismos intermediarios en los que se deleguen las responsabilidades de aplicación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 18 de la Decisión 2000/596/CE, las directrices abarcarán la organización de los sistemas de gestión y control necesarios para garantizar la pertinencia, la regularidad y la admisibilidad de las solicitudes de ayuda comunitaria y se referirán a las normas de buenas prácticas administrativas descritas en el anexo I.

2. Cuando todas las tareas de la autoridad responsable, o algunas de las mismas, se deleguen a organismos intermediarios, las directrices previstas en el apartado 1 precisarán las disposiciones relativas a:

- a) la clara definición y distribución de las tareas, en particular, por lo que se refiere a la gestión, el pago, el control y la verificación de la conformidad con:
- las condiciones establecidas en las Decisiones de la Comisión por las que se aprueban las solicitudes de cofinanciación contempladas en el artículo 8 de la Decisión nº 2000/596/CE,
  - las normas de admisibilidad de los gastos incluidas en el anexo I de la Decisión 2001/275/CE de la Comisión <sup>(3)</sup>, y
  - las políticas y acciones comunitarias, incluidas las relativas a las normas de competencia, adjudicación de contratos públicos, protección y mejora del medio ambiente, supresión de desigualdades y promoción de la igualdad entre hombres y mujeres;
- b) el establecimiento de sistemas eficaces que garanticen que los organismos intermediarios ejercen sus competencias satisfactoriamente, y
- c) la comunicación de informaciones a la autoridad responsable sobre el ejercicio efectivo de sus tareas y la descripción de los medios utilizados.

3. De conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 18 de la Decisión 2000/596/CE, los Estados miembros comunicarán a la Comisión, como muy tarde, en los dos meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Decisión, y como complemento de las informaciones contenidas en la primera solicitud de cofinanciación, una descripción de los sistemas de gestión y de control establecidos, así como de las mejoras previstas, habida cuenta, en particular, de las normas de buenas prácticas administrativas descritas en el anexo I.

Esta comunicación incluirá las informaciones siguientes relativas a cada autoridad responsable:

- las tareas que se le hayan atribuido;
- la distribución de las tareas, garantizando, dentro de la autoridad responsable o del organismo intermediario, una separación de las funciones de gestión, pago y control suficiente para garantizar una buena gestión financiera;

<sup>(3)</sup> DO L 95 de 5.4.2001, p. 27.

- c) las informaciones sobre los eventuales organismos intermediarios;
- d) los procedimientos de recepción, verificación y validación de las solicitudes de pago, así como los procedimientos de aprobación del pago, de pago y contabilización de los gastos;
- e) las disposiciones por las que se regulan las auditorías internas o los procedimientos equivalentes.

4. La Comisión examinará, en cooperación con los Estados miembros, los sistemas de gestión y de control e indicará los obstáculos que, en su caso, planteen a la transparencia de los controles relativos al funcionamiento del Fondo así como al desempeño de las responsabilidades de la Comisión en virtud de lo dispuesto en el artículo 274 del Tratado.

#### Artículo 4

1. Los sistemas de gestión y de control de los Estados miembros garantizarán una pista de auditoría suficiente.
2. Se considerará suficiente la pista de auditoría que permita:
  - a) comparar los importes sintetizados certificados a la Comisión con los estados de gastos y los justificantes que obren en poder de los distintos niveles de la administración y de los beneficiarios de las subvenciones, incluidos los organismos o empresas que ejecuten los proyectos;
  - b) verificar la asignación y las transferencias de los fondos comunitarios y nacionales disponibles.

En el anexo II figura una descripción orientativa de las informaciones necesarias para una pista de auditoría suficiente.

3. La autoridad responsable establecerá procedimientos que garanticen que se anote la ubicación de todos los documentos relativos a determinados pagos efectuados con cargo al programa nacional de aplicación de que se trate, y que los documentos puedan ponerse, a efectos de inspección, a disposición, previa petición:
  - a) del personal de la autoridad encargada de tramitar las solicitudes de pago;
  - b) de los servicios de auditoría nacionales que efectúen los controles previstos en el apartado 1 del artículo 5 de la presente Decisión;
  - c) del servicio u órgano de la autoridad responsable encargado de la certificación de las solicitudes de los pago intermedios y finales previstos en el artículo 17 de la Decisión 2000/596/CE, y
  - d) de los funcionarios e inspectores de la Comisión y del Tribunal de Cuentas Europeo.

Los funcionarios responsables de los controles o las personas habilitadas a tal efecto podrán solicitar que se les proporcionen copias de los documentos contemplados en el presente apartado.

4. Las autoridades responsables de los controles mantendrán a disposición de la Comisión durante los cinco años siguientes al pago por la Comisión del saldo relativo a una intervención,

todos los justificantes, bien originales bien copias certificadas conformes a los originales en soportes de datos universalmente aceptados, relativos a los gastos y controles correspondientes a la intervención en cuestión. Este plazo se suspenderá en caso de actuaciones judiciales o previa petición debidamente justificada de la Comisión.

#### Artículo 5

1. Los Estados miembros llevarán a cabo, mediante muestreo adecuado, controles de los proyectos con el fin de:
  - a) comprobar el buen funcionamiento de los sistemas de gestión y de control aplicados;
  - b) examinar de manera selectiva, sobre la base de un análisis de riesgos, las declaraciones de gastos establecidas en los diferentes niveles en cuestión.
2. Los controles realizados se referirán al 20 % como mínimo del gasto total admisible para cada programa nacional de aplicación y a una muestra representativa de los proyectos o acciones aprobados, teniendo en cuenta los requisitos del apartado 3. Los Estados miembros garantizarán la oportuna separación entre estos controles y los procedimientos de ejecución o de pago de las acciones.
3. Se deberán especificar los proyectos seleccionados, describir el método de muestreo y elaborar un informe sobre los resultados de todas las inspecciones y medidas adoptadas respecto de las anomalías e irregularidades constatadas.
4. La muestra de los proyectos controlados deberá:
  - a) englobar operaciones de naturaleza y amplitud suficientemente variadas;
  - b) tener en cuenta los factores de riesgo definidos por los controles nacionales o comunitarios;
  - c) reflejar la concentración de los proyectos en algunos beneficiarios de subvenciones, de modo que se controle a los principales beneficiarios, al menos, una vez antes del cierre de cada programa nacional de aplicación.

#### Artículo 6

Al efectuar los controles, los Estados miembros verificarán:

- a) la aplicación efectiva de los sistemas de gestión y de control;
- b) la correspondencia entre un número adecuado de documentos contables y los justificantes de los mismos en poder de los organismos intermediarios a los que la autoridad responsable haya delegado determinadas responsabilidades de aplicación, los beneficiarios de las subvenciones y, cuando proceda, de otros organismos o empresas que ejecuten proyectos;
- c) que la pista de auditoría es suficiente;
- d) la conformidad de la naturaleza y fecha de realización de los gastos con las exigencias comunitarias, con las exigencias establecidas en el procedimiento nacional de selección, con las disposiciones del contrato o del acto de concesión de la subvención y con los trabajos efectivamente realizados;

- e) que el destino efectivo o previsto del proyecto corresponde a los objetivos descritos en el programa nacional de aplicación contemplado en el artículo 8 de la Decisión 2000/596/CE;
- f) que las contribuciones financieras de la Comunidad no sobrepasan los límites establecidos en el artículo 13 de la Decisión 2000/596/CE ni en ninguna otra disposición comunitaria aplicable en la materia y que se abonan efectivamente a los beneficiarios de las subvenciones sin reducciones ni retrasos;
- g) que se ha proporcionado realmente la cofinanciación nacional adecuada, y
- h) que las acciones cofinanciadas se han llevado a cabo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 y el apartado 1 del artículo 9 de la Decisión 2000/596/CE.

#### Artículo 7

Los controles deberán confirmar si los posibles problemas surgidos tiene naturaleza sistémica y, por consiguiente, pueden también presentarse en otros proyectos ejecutados por el mismo beneficiario de las subvenciones o administrados por la misma autoridad de gestión. Asimismo, deberán determinar las causas de esos problemas, la naturaleza de los posibles exámenes complementarios que deban efectuarse y las medidas correctoras o preventivas que deban adoptarse.

#### Artículo 8

Los Estados miembros informarán anualmente a la Comisión, en el marco del informe contemplado en el apartado 2 del artículo 20 de la Decisión 2000/596/CE, sobre la forma en que se han aplicado los artículos 5, 6 y 7 de la presente Decisión durante el año anterior, completando o actualizando cuando proceda la descripción contemplada en el apartado 2 del artículo 4.

#### Artículo 9

En el caso de las intervenciones en las que participe más de un Estado miembro o haya beneficiarios en más de un Estado, los Estados miembros en cuestión y la Comisión se prestarán la asistencia administrativa necesaria para garantizar la calidad de los controles.

### CAPÍTULO III

#### DECLARACIONES DE GASTOS

#### Artículo 10

- Los certificados relativos a las declaraciones de gastos se expedirán según el modelo que figura en el anexo IV por una persona o un servicio de la autoridad de pago que sea funcionalmente independiente de cualquier servicio ordenador de pago.
- En relación con todos los gastos que declare a la Comisión, la autoridad responsable garantizará que los programas nacionales de aplicación se gestionan de conformidad con el conjunto de la normativa comunitaria aplicable y que los

fondos se utilizan de acuerdo con los principios de buena gestión financiera. Tal declaración deberá certificar que sólo se incluyen en la solicitud de cofinanciación los gastos:

- efectivamente realizados por los beneficiarios de las subvenciones, tal y como se definen en la letra d) del artículo 2 de la Decisión 2001/275/CE durante el período de subvencionabilidad del programa, tal y como se define en las decisiones por las que se aprueban las solicitudes de cofinanciación, y
- relativos a los proyectos que hayan sido seleccionados para cofinanciación por el programa nacional de aplicación en cuestión según los criterios y los procesos de selección establecidos y que hayan respetado las normas comunitarias durante todo el período en el que se hubieren incurrido.

3. Al cierre del programa, el Estado miembro deberá presentar la declaración final prevista en el anexo VI, en el plazo de seis meses. Si esta declaración no fuere transmitida a la Comisión en estos plazos, ésta procederá automáticamente al cierre del programa y a la liberación de los créditos en cuestión.

4. Antes de presentar la solicitud a la Comisión, la autoridad responsable comprobará que los controles efectuados resultan suficientes. El trabajo realizado se describirá con todo detalle en el informe final contemplado en el apartado 3 del artículo 20 de la Decisión 2000/596/CE. Los controles se referirán tanto a los aspectos físicos y la eficacia como a los aspectos financieros y contables de los proyectos.

### CAPÍTULO IV

#### CORRECCIONES FINANCIERAS EFECTUADAS POR LOS ESTADOS MIEMBROS

#### Artículo 11

- En el caso de irregularidades sistémicas, los análisis realizados en virtud del apartado 1 del artículo 19 de la Decisión 2000/596/CE deberán abarcar todos los proyectos susceptibles de ser afectados.
- Al suprimir en su totalidad o en parte la cofinanciación comunitaria, los Estados miembros tendrán en cuenta la naturaleza y la gravedad de las irregularidades, así como la pérdida financiera para el Fondo.
- Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, en anexo al informe previsto en el apartado 2 del artículo 20 de la Decisión 2000/596/CE, la lista de los procedimientos de supresión de ayuda iniciados en el transcurso del año anterior.

#### Artículo 12

1. Cuando deban recuperarse importes a raíz de una supresión de cofinanciación en virtud de la letra g) del apartado 1 del artículo 18 de la Decisión 2000/596/CE, el servicio u organismo competente iniciará un procedimiento de recuperación y lo notificará a la autoridad responsable. Las informaciones sobre las recuperaciones se comunicarán a la Comisión y se llevará la contabilidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente Decisión.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, en el informe contemplado en el apartado 2 del artículo 20 de la Decisión 2000/596/CE, sus decisiones o propuestas en cuanto a la reasignación de las sumas suprimidas.

#### Artículo 13

La autoridad responsable llevará contabilidad de los importes recuperables con cargo a pagos de ayudas comunitarios ya efectuados y garantizará que los importes se recuperarán sin demora. Tras la recuperación, la autoridad responsable reducirá, si procede, su próxima declaración de gastos dirigida a la Comisión en un importe equivalente al total de los importes recuperados, o, si este importe fuere insuficiente, efectuará un reembolso a la Comunidad. Los importes que deban recuperarse devengarán intereses a partir de su fecha de vencimiento al tipo previsto en el artículo 94 del Reglamento (Euratom, CECA, CE) n° 3418/93 de la Comisión, de 9 de diciembre de 1993, sobre normas de desarrollo de disposiciones del Reglamento financiero de 21 de diciembre de 1977 <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1687/2001 <sup>(2)</sup>, para el primer día laborable del mes de la fecha de vencimiento del crédito.

Con ocasión del envío del informe contemplado en el apartado 2 del artículo 20 de la Decisión 2000/596/CE, los Estados miembros enviarán a la Comisión una lista de los casos de irregularidades detectados, indicando los importes recuperados o pendientes de recuperación y, cuando proceda, los procedimientos administrativos y judiciales iniciados para la recaudación de los importes indebidamente pagados.

### CAPÍTULO V

#### CORRECCIONES FINANCIERAS EFECTUADAS POR LA COMISIÓN

#### Artículo 14

1. Siempre que sea posible o factible, el importe de las correcciones financieras aplicadas por la Comisión en virtud de la letra b) del apartado 4 del artículo 18 de la Decisión 2000/596/CE para irregularidades individuales o sistémicas se evaluará basándose en casos concretos y será equivalente al importe del gasto irregular que se haya imputado incorrectamente al Fondo, teniéndose en cuenta el principio de proporcionalidad.

2. Cuando no sea posible o factible cuantificar de manera precisa el importe de los gastos irregulares o cuando sea desproporcionado suprimir el gasto en cuestión, la Comisión basará las correcciones financieras en:

- una extrapolación, para la que utilizará una muestra representativa de transacciones que presenten características homogéneas;
- el método del tanto alzado, en cuyo caso tendrá en cuenta la importancia de la infracción de las normas así como la amplitud y las consecuencias financieras de la irregularidad constatada.

3. Cuando la Comisión base su postura en hechos establecidos por auditores distintos a los de sus propios servicios, extraerá sus propias conclusiones respecto de sus consecuen-

cias financieras, después de haber examinado las medidas adoptadas por el Estado miembro interesado en aplicación del apartado 1 del artículo 18 de la Decisión 2000/596/CE.

4. El plazo asignado al Estado miembro interesado para reaccionar a una solicitud en virtud del apartado 3 del artículo 18 de la Decisión 2000/596/CE se fija en dos meses. En casos debidamente justificados, la Comisión podrá acordar un período más largo.

5. Cuando la Comisión proponga una corrección financiera sobre la base de una extrapolación o recurriendo al método del tanto alzado, el Estado miembro tendrá la posibilidad de demostrar, fundándose en un examen de los expedientes en cuestión, que el alcance real de la irregularidad es inferior al considerado por la Comisión. De acuerdo con la Comisión, el Estado miembro podrá limitar el alcance de su examen a una parte o una muestra adecuada de los expedientes en cuestión. A excepción de casos debidamente justificados, el plazo suplementario asignado para este examen no será superior al de los dos meses siguientes al período de dos meses mencionado en el apartado 4. La Comisión tendrá en cuenta todo elemento de prueba proporcionado por el Estado miembro en los plazos anteriormente mencionados.

6. Cuando la Comisión haya suspendido los pagos en virtud del apartado 2 del artículo 19 de la Decisión 2000/596/CE y, si al expirar el plazo contemplado en el apartado 4, los motivos que justificaban la suspensión subsistieran o si el Estado miembro en cuestión no hubiere comunicado a la Comisión las medidas adoptadas para corregir las irregularidades, se aplicará el apartado 4 del artículo 18 de la Decisión 2000/596/CE.

7. En el anexo III de la presente Decisión se detallan las orientaciones sobre los principios, criterios y porcentajes indicativos que deben aplicarse en las correcciones a tanto alzado efectuadas por los servicios de la Comisión.

#### Artículo 15

1. Cualquier devolución a la Comisión en virtud del apartado 3 del artículo 19 de la Decisión 2000/596/CE deberá efectuarse en el plazo establecido en la orden de ingreso establecida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento financiero de 21 de diciembre de 1977 <sup>(3)</sup>. El vencimiento de dicho plazo se fija en el final del segundo mes siguiente al de la emisión de la orden de ingreso.

2. Cualquier retraso en la devolución dará lugar al pago de intereses de mora, que correrán desde el vencimiento del plazo citado en el apartado 1 hasta la fecha de la recuperación efectiva. El tipo de interés aplicable será el contemplado en el artículo 13 de la presente Decisión

3. La aplicación de una corrección financiera en virtud del apartado 2 del artículo 19 de la Decisión 2000/596/CE no afectará a la obligación del Estado miembro de proceder a la recuperación según la letra g) del apartado 1 del artículo 18 de la Decisión 2000/596/CE y el apartado 1 del artículo 12 de la presente Decisión, ni a la de proceder a la recuperación de las ayudas estatales tal como se prevé en el artículo 14 del Reglamento (CE) n° 659/1999.

<sup>(1)</sup> DO L 315 de 16.12.1993, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 228 de 24.8.2001, p. 8.

<sup>(3)</sup> DO L 356 de 31.12.1977, p. 1.

## CAPÍTULO VI

**DISPOSICIONES FINALES***Artículo 16*

Las disposiciones de la presente Decisión no se opondrán a que los Estados miembros apliquen normas de control nacionales más estrictas que las de la presente Decisión.

*Artículo 17*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 2001.

*Por la Comisión*  
António VITORINO  
*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO I

**NORMAS DE BUENAS PRÁCTICAS ADMINISTRATIVAS DESTINADAS A GARANTIZAR UNA GESTIÓN FINANCIERA CORRECTA DE LAS AYUDAS PRESTADAS POR EL FONDO PARA LOS REFUGIADOS (ARTÍCULO 3)****1. Respeto de las normas nacionales y comunitarias y exactitud de las solicitudes de pago**

Las autoridades responsables o los organismos intermediarios en los que se deleguen sus tareas deberán prever verificar el respeto de la legislación nacional y comunitaria y, en concreto, las condiciones establecidas en el programa nacional de aplicación, tal como se ha aprobado por la Comisión, las normas de subvencionabilidad de los gastos relativos al Fondo y, en su caso, las relativas a las normas de competencia, la adjudicación de los contratos públicos, protección y mejora de la calidad del medio ambiente, supresión de desigualdades y promoción de la igualdad de hombres y mujeres y confirmar la justificación y la exactitud de las solicitudes de pago, controlando, entre otras cosas, los procedimientos de adjudicación, el otorgamiento de contratos, los avances en la ejecución de las operaciones, los pagos y la recepción de las obras.

La comprobación de estos hechos se realizará a través de un sistema de control. Una de las principales tareas de los responsables de la autoridad responsable es verificar que este sistema de control funciona correctamente.

**2. Pagos e importes pendientes de recuperación**

- 2.1. La unidad administrativa encargada de la ejecución de los pagos a los beneficiarios de las subvenciones deberá disponer de los documentos que acrediten la ordenación del pago de las subvenciones a los distintos proyectos y la ejecución de los controles administrativos y físicos preceptivos. Los procedimientos contables deberán garantizar que las declaraciones son completas, exactas y se elaboran a tiempo y que se detecta o corrige cualquier error u omisión, especialmente a través de controles y comprobaciones llevados a cabo a intervalos periódicos no superiores a tres meses.

Los procedimientos previstos deberán garantizar que el pago se realiza solamente en favor del beneficiario, abonándose en su cuenta bancaria o en la de su cesionario. El pago será ejecutado por la entidad bancaria de la autoridad, o cuando así se considere oportuno, por una oficina liquidadora oficial o mediante cheque expedido, en la medida de lo posible, dentro de los cinco días laborables siguientes a la fecha del cargo en la cuenta. Se establecerán los procedimientos necesarios para garantizar que todos los pagos respecto de los que no se haya llevado a cabo la transferencia correspondiente o bien no hayan sido cobrados los cheques, se restituyen al Fondo. La autorización del ordenador o de su supervisor podrá realizarse por medios electrónicos siempre y cuando se garantice un grado adecuado de seguridad de estos medios y la identidad del firmante se introduzca en registros electrónicos.

- 2.2. El párrafo anterior se aplicará, *mutatis mutandis*, a los importes pendientes de recuperación (garantías ejecutadas, reembolsos de pagos, etc.) que la autoridad vaya a recaudar en favor del Fondo. Concretamente, la autoridad establecerá un sistema de reconocimiento de todos los importes pagaderos al Fondo. Este sistema será inspeccionado periódicamente con el fin de adoptar las medidas necesarias para la recaudación de las deudas impagadas.

La autoridad podrá delegar la responsabilidad de la recaudación de determinadas categorías de importes pendientes de recuperación a otro organismo, de acuerdo con las condiciones establecidas en la letra b) del artículo 2, convenientemente adaptadas, con la condición adicional de que dicho organismo presente periódicamente a la autoridad a su debido tiempo, y al menos mensualmente, informes relativos a todos los ingresos reconocidos y los importes percibidos.

La autoridad responsable deberá implantar procedimientos para que todas las solicitudes recibidas se tramiten con toda prontitud.

**3. Definición y normalización de los procedimientos y funciones**

- 3.1. La autoridad responsable establecerá por escrito procedimientos detallados relativos al seguimiento de la ejecución de los proyectos y a la recepción, registro y tramitación de las solicitudes, incluida la descripción de todos los documentos que deben utilizarse.
- 3.2. Las responsabilidades de cada funcionario, inspector o persona habilitada se definirán por escrito, así como la delimitación de sus poderes desde el punto de vista financiero.
- 3.3. Cada funcionario, inspector o persona habilitada responsable de la ordenación de pagos tendrá a su disposición una lista exhaustiva de control de las comprobaciones que deba efectuar e incluirá en los documentos justificativos de la solicitud su certificación de que tales controles se han efectuado. El trabajo de cada funcionario será revisado por un funcionario superior y dicha revisión constará en los documentos correspondientes.
- 3.4. En caso de que las solicitudes sean tratadas por medio de un sistema informático, el acceso al sistema informático se protegerá y controlará de tal manera que:
- toda la información introducida en el sistema sea validada para garantizar que los errores en la introducción de datos se detectan y corrigen,
  - solamente puedan introducir, modificar o validar los datos, mediante un código de acceso, los funcionarios, inspector o persona habilitada debidamente autorizados,
  - la identidad de cada funcionario, inspector o persona habilitada que introduzca o modifique datos o programas se registre en un registro de operaciones.

## ANEXO II

**LISTA ORIENTATIVA DE LAS INFORMACIONES REQUERIDAS PARA LA PISTA DE AUDITORÍA (ARTÍCULO 4)**

La pista de auditoría se supone suficiente, según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4, cuando para un programa nacional de aplicación determinado:

- 1) Los registros contables en poder de los oportunos niveles de gestión dan información detallada, para cada proyecto cofinanciado, sobre los gastos efectuados por los beneficiarios de las subvenciones, indicando la fecha en que los documentos se extendieron, el importe de cada partida de gastos, la naturaleza del documento de acompañamiento, así como la fecha y forma de pago, y se adjuntan los justificantes necesarios (facturas, etc.).
- 2) En el caso de las partidas de gastos que sólo se refieren parcialmente a un proyecto cofinanciado, se demuestra la exactitud del reparto del importe entre el proyecto cofinanciado y los otros proyectos. Lo mismo debe ocurrir con los tipos de gastos considerados subvencionables dentro de ciertos límites o en proporción a otros costes.
- 3) El pliego de condiciones y el plan de financiación del proyecto, los informes sobre la progresión de los proyectos, los documentos relativos a la concesión de la ayuda, a los procedimientos de licitación y de adjudicación de los contratos, etc., también se gestionan al nivel oportuno.
- 4) Para notificar los gastos realmente efectuados a un organismo intermedio situado entre el(los) beneficiario(s) de las subvenciones que ejecuta(n) los proyectos y la autoridad responsable según el artículo 7 de la Decisión 2000/596/CE, la información contemplada en el apartado 1 se reúne en un estado detallado de gastos en el que se indican, para cada proyecto, todas las partidas de gastos para el cálculo del importe total certificado. Estos estados detallados de gastos constituyen los documentos de acompañamiento de los registros contables de las organismos intermedios.
- 5) Los organismos intermedios conservan registros contables para cada proyecto así como para los importes totales de los gastos certificados por los beneficiarios de las subvenciones que ejecutan los proyectos. Los organismos intermedios que informan a la autoridad responsable le presentan una lista de los proyectos aprobados para cada programa nacional de aplicación, en la que se indican para cada uno de estos proyectos, además de su identificación completa y la de los beneficiarios de las subvenciones que ejecutan los proyectos, la fecha de concesión de la ayuda, los importes comprometidos y pagados, el período de gastos en cuestión y la suma de gastos por medida. Estas informaciones constituyen el expediente de acompañamiento de los registros contables de la autoridad responsable así como la base de elaboración de las declaraciones de gastos que deben presentarse a la Comisión.
- 6) En los casos en que los beneficiarios de las subvenciones que ejecutan los proyectos informan directamente a la autoridad responsable, los estados detallados de gastos contemplados en el apartado 4 constituyen los expedientes de acompañamiento de los registros contables de la autoridad responsable, que se encargará de elaborar la lista de los proyectos cofinanciados citada en el apartado 5.
- 7) En caso de que más de un organismo intermedio intervenga entre el(los) beneficiario(s) de las subvenciones que ejecuta(n) los proyectos y la autoridad responsable con arreglo al artículo 7 de la Decisión 2000/596/CE, cada organismo intermedio necesitará, para su ámbito de responsabilidad, estados detallados de gastos elaborados al nivel inferior para servir de documentos de acompañamiento de sus propias cuentas, de las que responderá ante la instancia superior, indicándole al menos el total de los gastos efectuados para cada proyecto.
- 8) En caso de transferencia informatizada de datos, todas las autoridades interesadas deberán recibir de las autoridades subalternas la información que les permita justificar sus propias cuentas, así como los importes que notifican a la instancia superior, de modo que la pista de auditoría sea suficiente, desde los totales notificados a la Comisión hasta las distintas partidas de gastos y documentos de acompañamiento al nivel de los beneficiarios de las subvenciones que ejecutan los proyectos.

---

## ANEXO III

**ORIENTACIONES SOBRE LOS PRINCIPIOS, CRITERIOS Y PORCENTAJES INDICATIVOS APLICABLES POR LOS SERVICIOS DE LA COMISIÓN PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS CORRECCIONES FINANCIERAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 18 Y 19 DE LA DECISIÓN 2000/596/CE**

## 1. PRINCIPIOS

Las correcciones financieras tienen como objetivo restablecer una situación en la que el 100 % del gasto declarado para su cofinanciación con cargo a los Fondos Estructurales se ajuste a la normativa nacional y comunitaria aplicable. En relación con dicho objetivo, cabe establecer una serie de principios fundamentales que los servicios de la Comisión deben aplicar en la determinación de las correcciones financieras:

- a) El apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE, Euratom) n° 2988/95 del Consejo <sup>(1)</sup> define el concepto de irregularidad. Las irregularidades pueden tener carácter esporádico o sistémico.
- b) Una irregularidad sistémica es un error recurrente provocado por fallos graves de los sistemas de gestión y control destinados a garantizar la exactitud de la contabilidad y el respeto de la normativa.
  - Cuando la normativa se respete y se adopten todas las medidas oportunas a fin de prevenir, detectar y subsanar el fraude y las irregularidades no será necesario aplicar correcciones financieras.
  - En caso de que la normativa se respete pero sea preciso mejorar los sistemas de gestión y control, se efectuarán las recomendaciones oportunas, pero no será necesario introducir correcciones financieras.
  - Cuando sólo se hayan encontrado errores de un importe inferior a 4 000 euros, se requerirá al Estado miembro que corrija los errores pero no se iniciarán los procedimientos de corrección financiera previstos en el apartado 4 del artículo 18 de la Decisión 2000/596/CE.
  - Siempre que existan deficiencias graves en los sistemas de gestión y control que puedan acarrear irregularidades sistémicas y, en particular, infracciones a la normativa aplicable, habrá que proceder a la aplicación de correcciones financieras.
- c) Siempre que sea posible, el importe de la corrección financiera se evaluará basándose en casos concretos, y será equivalente al importe del gasto irregular que se haya imputado incorrectamente al Fondo en ese caso determinado. Sin embargo, no siempre resulta posible o factible aplicar correcciones cuantitativas específicas, o puede ser desproporcionado suprimir el gasto en cuestión en su totalidad. En tales casos, la Comisión debe determinar las correcciones basándose en la extrapolación o recurriendo al método de tanto alzado.
- d) Cuando existan pruebas que irregularidades concretas y cuantificables de un mismo tipo se han repetido en muchos otros proyectos o en toda una medida o programa, pero es demasiado costoso, respecto de los importes en cuestión, determinar los gastos irregulares individualmente para cada proyecto concreto, la corrección financiera podrá basarse en una extrapolación.
  - La extrapolación sólo podrá aplicarse cuando sea posible identificar una población o subconjunto homogéneo de proyectos que compartan características similares y con respecto a los cuales pueda demostrarse la existencia de un fallo. En ese caso, tras efectuar un examen exhaustivo de una muestra representativa de los expedientes concretos seleccionados al azar, se procederá a extrapolar los resultados de dicho examen a todos los expedientes que compongan la población identificada, de acuerdo con los principios de auditoría generalmente aceptados.
- e) En caso de infracciones concretas o irregularidades sistémicas cuyo impacto financiero no pueda cuantificarse de forma precisa por estar sujeto a demasiadas variables o por provocar efectos difusos, como los que puedan derivarse de no haber efectuado controles efectivos destinados a evitar o detectar irregularidades o de no cumplir uno de los requisitos para la obtención de la ayuda o la normativa comunitaria, pero con respecto a los cuales, no obstante, resulte desproporcionado denegar la totalidad de la ayuda correspondiente, deberán aplicarse correcciones a tanto alzado.
  - La oportunidad de aplicar correcciones a tanto alzado se determinará en función de la gravedad de la irregularidad en el marco del sistema de gestión y control y de las consecuencias financieras de tal irregularidad. Más adelante, en el punto 2.2, se ofrece una lista de aquellos elementos de los sistemas que la Comisión considera fundamentales o secundarios a la hora de evaluar la gravedad de las irregularidades, y, en el punto 2.3, unos porcentajes indicativos para las correcciones a tanto alzado. Las correcciones a tanto alzado se aplicarán a la totalidad del gasto cubierto por la medida o medidas correspondientes, a menos que las deficiencias sólo afecten a determinados ámbitos del mismo (proyectos o tipos de proyectos individuales), en este último caso se aplicarán a esos ámbitos de gasto únicamente. El mismo gasto no será normalmente objeto de más de una corrección.
- f) En los ámbitos en que exista un margen de discrecionalidad a la hora de evaluar la gravedad de la infracción, como ocurre en el caso de incumplimiento de las exigencias medioambientales, las correcciones estarán supeditadas a las siguientes condiciones: una desviación significativa del cumplimiento de la normativa y una clara vinculación con la medida beneficiaria de cofinanciación comunitaria.

<sup>(1)</sup> DO L 312 de 23.12.1995, p. 1.

- g) Independientemente de cuál sea el tipo de corrección propuesta por la Comisión, los Estados miembros podrán demostrar en todo momento que la pérdida efectiva o el riesgo de pérdida que la irregularidad entraña para el Fondo, así como el alcance y la gravedad de la misma han sido inferiores a los evaluados por los servicios de la Comisión. El procedimiento y los plazos límites se establecen en los apartados 4 y 5 del artículo 14 de la presente Decisión.
- h) A diferencia de las correcciones efectuadas por los Estados miembros en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 19 de la Decisión 2000/596/CE, las correcciones financieras decididas por la Comisión de conformidad con el apartado 2 del artículo 19 de dicha Decisión implicarán siempre una reducción neta de la financiación comunitaria comprometida en concepto de ayuda.
- i) Cuando un Estado miembro, a través de su sistema de auditoría (Tribunal de Cuentas o auditorías internas o externas) haya detectado irregularidades y adopte las medidas de corrección adecuadas en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 19 de la Decisión 2000/596/CE en un plazo razonable, la Comisión no podrá imponer correcciones financieras en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 19 de la Decisión 2000/596/CE y el Estado miembro tendrá libertad para reutilizar los fondos. En otros casos, la Comisión podrá actuar basándose en las conclusiones de los organismos de auditoría nacionales, como ocurre cuando un órgano de auditoría de la Unión Europea determina que se ha producido una irregularidad. Cuando la Comisión base su postura en hechos establecidos y ampliamente documentados por otros organismos de auditoría de la Unión Europea, extraerá sus propias conclusiones respecto de sus consecuencias financieras, tras examinar todas las respuestas del Estado miembro.

## 2. CRITERIOS Y PORCENTAJES DE LAS CORRECCIONES A TANTO ALZADO

### 2.1. Criterios

Como ya se ha señalado en la letra c) del apartado 1, podrá preverse la aplicación de correcciones a tanto alzado cuando la información obtenida mediante la investigación no permita evaluar de forma precisa las consecuencias financieras de uno o varios casos de irregularidades, ni por medios estadísticos ni por referencia a otros datos verificables, pero sí extraer la conclusión de que el Estado miembro no ha llevado a cabo la oportuna comprobación de la subvencionabilidad de las solicitudes que han dado lugar a un pago.

Se considerará la aplicación de correcciones a tanto alzado cuando la Comisión detecte que no se ha efectuado de forma adecuada un determinado control exigido explícitamente por un reglamento o necesario, implícitamente, para el cumplimiento de una norma explícita en la normativa (por ejemplo, la limitación de la ayuda a un determinado tipo de proyectos) y cuya ausencia pudiera conducir a irregularidades sistémicas. También se podrá prever su introducción cuando la Comisión detecte fallos graves en los sistemas de gestión y control que puedan llevar aparejadas infracciones a la normativa aplicable a gran escala u observe infracciones a escala individual. Las correcciones a tanto alzado también pueden resultar adecuadas cuando los propios servicios de control del Estado miembro descubran estas irregularidades pero éste no adopte las medidas de corrección apropiadas en un plazo razonable.

A la hora de determinar si resulta oportuno aplicar correcciones financieras a tanto alzado y a cuánto debe ascender su importe, el factor clave que deberá aplicarse es el riesgo de pérdidas al que haya estado expuesto el Fondo como consecuencia de la deficiencia de los controles. Así pues, la corrección deberá atenerse al principio de proporcionalidad. Los elementos específicos que se habrán de evaluar son los siguientes:

- 1) si la irregularidad aparece en un caso concreto, varios casos o la totalidad de los casos;
- 2) si la deficiencia está relacionada con la eficacia del sistema de gestión y control en su conjunto o de un elemento concreto del mismo, por ejemplo, el desempeño de funciones específicas necesarias para garantizar la legalidad, regularidad y subvencionabilidad del gasto declarado para su cofinanciación por el Fondo de conformidad con la normativa nacional y comunitaria aplicable (véase a continuación el punto 2.2);
- 3) la importancia de la irregularidad con respecto a la totalidad de los controles previstos, sean éstos administrativos, materiales o de otro tipo;
- 4) la exposición de las ayudas al fraude, teniendo en cuenta, en particular, el incentivo económico.

### 2.2. Clasificación de los elementos de los sistemas de gestión y control con vistas a la aplicación de correcciones financieras a tanto alzado destinadas a subsanar las irregularidades del sistema o las infracciones individuales.

El sistema de gestión y control del Fondo está constituido por varios elementos o funciones de mayor o menor importancia en términos de legalidad, regularidad y subvencionabilidad del gasto declarado para la cofinanciación. A fin de evaluar las correcciones a tanto alzado destinadas a subsanar las deficiencias en dichos sistemas que provocan irregularidades generalizadas o infracciones individuales, resulta útil clasificar las funciones de los sistemas de gestión y control en elementos fundamentales y secundarios.

Los elementos fundamentales son aquellos que han sido concebidos para garantizar la legalidad, la regularidad y, sobre todo, la esencia misma de los proyectos a cuya financiación contribuye el Fondo y que resultan indispensables para este fin. Los elementos secundarios son los que contribuyen a mejorar la calidad de los sistemas de gestión y control y a garantizar el funcionamiento eficaz y continuado de las funciones fundamentales del sistema.

La lista que se ofrece a continuación incluye la mayoría de los elementos que componen un buen sistema de gestión y control y definen una buena práctica de auditoría. La gravedad de las deficiencias en el sistema y de las infracciones individuales varía considerablemente, y, por lo tanto, la evaluación de cada caso deberá hacerse por el comité interservicios de acuerdo con lo indicado concretamente en el punto 2.4.

#### 2.2.1. Elementos fundamentales para asegurar la subvencionabilidad de los gastos objeto de cofinanciación

1. Establecimiento y aplicación de los procedimientos para la tramitación de solicitudes de subvención, la evaluación de solicitudes, la selección con vistas a la financiación y la selección de contratistas y proveedores, publicación adecuada de los anuncios de convocatoria de ofertas con arreglo a los procedimientos del programa:
  - a) respeto, cuando proceda, de las normas de publicidad, de igualdad de oportunidades, y de contratación pública, así como las normas y principios del Tratado sobre transparencia, igualdad de trato y no discriminación cuando la directivas de la Comunidad Europea sobre contratación pública no son de aplicación;
  - b) evaluación de los proyectos presentados con arreglo a los criterios y procedimientos del programa, en particular, el respeto de las normas sobre evaluación del impacto ambiental y de la legislación y las medidas en materia de igualdad de oportunidades;
  - c) selección con vistas a la financiación:
    - conformidad de los proyectos seleccionados con los objetivos y criterios publicados del programa,
    - exposición clara de las razones que han llevado a aceptar o rechazar las solicitudes,
    - cumplimiento de las normas sobre ayudas estatales,
    - cumplimiento de las normas sobre subvencionabilidad,
    - inclusión en la decisión de autorización de las condiciones de financiación.
2. Comprobación adecuada de la autenticidad del servicio realizado (entrega de los productos o prestación de los servicios cofinanciados) y de la subvencionabilidad del gasto imputado al programa por parte de la autoridad responsable de conformidad con el artículo 7 de la Decisión 2000/596/CE y los órganos intermediarios situados entre el beneficiario de las subvenciones y la autoridad responsable.
  - a) comprobación de la autenticidad de las prestaciones (servicios, obras, suministros, etc.) mediante planos, facturas, documentos de aceptación, informes de expertos, etc., así como, cuando proceda, controles sobre el terreno;
  - b) comprobación del cumplimiento de las condiciones para la autorización de la subvención;
  - c) comprobación de la subvencionabilidad del gasto objeto de una solicitud de pago;
  - d) seguimiento adecuado de todas las cuestiones pendientes antes de la aceptación de la solicitud;
  - e) mantenimiento de un sistema de contabilidad apropiado y fiable;
  - f) mantenimiento de una pista de auditoría en todos los niveles del sistema, partiendo del beneficiario de las subvenciones a lo largo de todo el proceso.
  - g) adopción de las medidas necesarias a fin de obtener garantías de que las declaraciones de gasto que certifica a la Comisión son correctas en la medida en que:
    - el gasto se ha llevado a cabo durante el período de admisibilidad y en relación con los proyectos seleccionados para su cofinanciación de acuerdo con los procedimientos normales y con todas las condiciones aplicables,
    - los proyectos cofinanciados se hayan llevado a cabo efectivamente.
3. Suficientes muestreos sobre los proyectos tanto desde el punto de vista cuantitativo como cualitativo, y seguimiento adecuado:
  - a) muestreos del 20 %, como mínimo, del gasto subvencionable de acuerdo con el artículo 5 de la presente Decisión, junto con un informe del trabajo llevado a cabo por el auditor;
  - b) representatividad de la muestra y análisis de riesgos adecuado;
  - c) separación apropiada de funciones a fin de garantizar la independencia;
  - d) seguimiento de los controles a fin de garantizar:
    - la adecuada evaluación de los resultados y las correcciones financieras cuando resulte necesario,
    - una acción a nivel general a fin de subsanar las irregularidades sistémicas.

#### 2.2.2. Elementos secundarios

- a) controles administrativos satisfactorios en forma de listas de control estandarizadas o medios equivalentes y una documentación adecuada de los resultados a fin de garantizar, por ejemplo:
  - que las solicitudes no han sido pagadas previamente y que las operaciones (contratos, recibos, facturas, pagos) se pueden identificar por separado;
  - correspondencia dentro del sistema de contabilidad entre las declaraciones y el gasto registrado;

- b) supervisión adecuada de los procedimientos de tramitación y autorización de los pagos;
- c) procedimientos satisfactorios para garantizar una divulgación apropiada de la información sobre la normativa comunitaria;
- d) asegurar la puntualidad en el pago de los fondos comunitarios a los beneficiarios.

### 2.3. Porcentajes indicativos para las correcciones a tanto alzado

#### Corrección del 100 %

El porcentaje de corrección podrá fijarse en un 100 % cuando las deficiencias detectadas en el sistema de gestión y control del Estado miembro, o la infracción individual sean tan graves que supongan un incumplimiento absoluto de la normativa comunitaria y, por ello, conlleven la irregularidad del conjunto de los pagos.

#### Corrección del 25 %

Cuando la aplicación del sistema de gestión o control por parte de un Estado miembro sea muy deficiente y existan pruebas de que las irregularidades se hallan muy extendidas y de que existe una actitud de negligencia en la lucha contra las prácticas irregulares o fraudulentas, estará justificada la aplicación de una corrección del 25 % ya que en ese caso, cabe suponer racionalmente que la posibilidad de presentar impunemente solicitudes irregulares hace incurrir al Fondo en pérdidas enormemente elevadas para el Fondo. También resultará adecuado aplicar una corrección por este porcentaje cuando, en un caso individual, se detecten irregularidades que a pesar de su gravedad no lleguen al extremo de invalidar por completo el proyecto.

#### Corrección del 10 %

Cuando uno o más elementos fundamentales del sistema no funcionen o funcionen de forma tan deficiente y esporádica que sean totalmente ineficaces para determinar la admisibilidad de la solicitud o prevenir las irregularidades, estará justificada la aplicación de una corrección del 10 % ya que, en ese caso, cabe concluir racionalmente que existe un elevado riesgo de que el Fondo sufra pérdidas generalizadas. Este porcentaje de corrección resultará asimismo adecuado cuando se detecten irregularidades individuales de gravedad moderada que afecten a elementos fundamentales del sistema.

#### Corrección del 5 %

Cuando todos los elementos del sistema funcionen, pero no con la regularidad, frecuencia y exhaustividad exigidas por la normativa, estará justificada la aplicación de una corrección del 5 % ya que en ese caso, cabe concluir racionalmente que los controles no aportan una garantía suficiente sobre la regularidad de las solicitudes, y que el Fondo corre un riesgo de pérdidas significativo. También puede resultar adecuado aplicar dicho porcentaje cuando en los proyectos individuales se detecten irregularidades de menor gravedad que afecten a elementos fundamentales del sistema.

El hecho de que el funcionamiento de un sistema sea perfectible no es en si mismo razón suficiente para proceder a una corrección financiera. Debe haberse producido explícitamente una deficiencia grave en el cumplimiento de las normas comunitarias o en materia de buenas prácticas que suponga un riesgo real de pérdida o irregularidad para los Fondos Estructurales.

#### Corrección del 2 %

Cuando el funcionamiento de los elementos fundamentales del sistema sea el adecuado pero uno o varios de los elementos secundarios hayan fallado por completo, estará justificada la aplicación de una corrección del 2 % debido al menor riesgo de pérdidas del Fondo y a la gravedad menor de la infracción.

La corrección del 2 % se incrementará hasta el 5 % en caso de que se determine la existencia de la misma irregularidad en relación con el gasto tras la fecha de la primera corrección impuesta y el Estado miembro afectado, tras esa primera corrección, no haya adoptado las medidas de corrección adecuadas en relación con el sector del sistema en el que se detectaron las deficiencias.

La aplicación de una corrección del 2 % también estará justificada cuando la Comisión haya informado al Estado miembro, sin imponerle ninguna corrección, de la necesidad de introducir mejoras en relación con los elementos secundarios del sistema que no funcionan satisfactoriamente, y dicho Estado miembro no haya adoptado las medidas necesarias al respecto.

Sólo se impondrán correcciones en relación con las deficiencias detectadas en los elementos secundarios de los sistemas de gestión y control cuando no se hayan encontrado fallos en los elementos fundamentales. Si los fallos afectan tanto a elementos secundarios como a elementos fundamentales, el porcentaje de las correcciones será exclusivamente el aplicable a estos últimos.

### 2.4. Casos dudosos

En los casos en que la corrección derivada de la aplicación estricta de las presentes orientaciones resulte claramente desproporcionada, podrá proponerse un porcentaje de corrección inferior.

Por ejemplo, cuando las deficiencias provengan de problemas de interpretación de las normas o condiciones comunitarias (salvo en los casos en que sea razonable esperar que el Estado miembro plantee el asunto a la Comisión) y las autoridades nacionales hayan adoptado medidas efectivas para subsanar dichas deficiencias tan pronto como las hayan detectado, podrá tenerse en cuenta este factor atenuante y se podrá proponer la aplicación de un porcentaje inferior o la inaplicación de corrección. De forma similar, habrá que prestar la debida atención a las alegaciones relativas a la seguridad jurídica cuando las deficiencias no hayan sido detectadas en anteriores auditorías de los servicios de la Comisión.

Por regla general, la introducción de mejoras en los sistemas de gestión o control deficientes inmediatamente después de que los fallos observados fueran comunicados al Estado miembro no se considerará un factor atenuante a la hora de evaluar el impacto financiero de las irregularidades sistémicas existentes antes de la introducción de dichas mejoras.

#### 2.5. Bases de la evaluación

Siempre que se disponga de información sobre la situación en otros Estados miembros, la Comisión la cotejará a fin de garantizar un trato equitativo a la hora de evaluar los porcentajes de corrección.

El porcentaje de corrección se aplicará a la parte del gasto expuesta al riesgo. Cuando la deficiencia se deba a que el Estado miembro no haya adoptado un sistema de control apropiado, la corrección cubrirá la totalidad del gasto al que se aplicara dicho sistema de control. Cuando haya motivos para suponer que la deficiencia se limita a la aplicación incorrecta por parte de una autoridad o región particular del sistema de control adoptado por el Estado miembro, la corrección se limitará al gasto controlado por dicha autoridad o región. Cuando la deficiencia afecte por ejemplo a la comprobación de los criterios de subvencionabilidad para un mayor porcentaje de ayuda, la corrección deberá basarse en la diferencia entre los porcentajes de ayuda superior e inferior.

Normalmente, la corrección debería abarcar el gasto efectuado a lo largo del período examinado, por ejemplo durante un ejercicio financiero. No obstante, cuando la irregularidad sea imputable a deficiencias sistémicas, lógicamente más persistentes y que afectan al gasto de varios ejercicios, la corrección cubrirá la totalidad del gasto declarado por el Estado miembro a lo largo del período en que haya persistido la deficiencia, hasta el mes en que se haya subsanado.

Cuando se detecten varias deficiencias en un mismo sistema, las correcciones a tanto alzado no se acumularán, sino que se tomará la deficiencia más grave como representativa de los riesgos que presenta el sistema de control en su conjunto <sup>(1)</sup>. Dichas correcciones se aplicarán al resto del gasto tras la deducción de los importes denegados en relación con los expedientes individuales. En caso de que el Estado miembro no aplique las sanciones previstas por la normativa comunitaria, el importe de la corrección financiera equivaldrá al de la sanción no aplicada incrementado con el 2 % del importe de las solicitudes pendientes, dado que la inaplicación de las sanciones incrementa el riesgo de que las solicitudes presentadas sean irregulares.

### 3. APLICACIÓN Y EFECTO DE LAS CORRECCIONES FINANCIERAS NETAS

Cuando el Estado miembro se avenga a efectuar las correcciones financieras propuestas durante el procedimiento previsto en el apartado 1 del artículo 19 de la Decisión 2000/596/CE, la Comisión no necesitará imponer una reducción neta de la participación del Fondo sino que autorizará al Estado miembro a reasignar los fondos liberados. No obstante, las correcciones financieras impuestas por una decisión de la Comisión en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 19 de la Decisión 2000/596/CE, tras la aplicación del procedimiento previsto en los apartados 3 y 4 del artículo 18 de dicha Decisión, implicarán en todos los casos una reducción neta del importe del compromiso indicativo del Fondo.

En cualquier caso, se aplicará una corrección neta cuando la Comisión considere que el Estado miembro no ha actuado con diligencia a la hora de subsanar las irregularidades detectadas por los organismos nacionales o comunitarios, o cuando dichas irregularidades puedan achacarse a fallos graves en los sistemas de gestión y control de un Estado miembro, o de los organismos de gestión y de pago.

Sobre los importes que deberán reembolsarse a la Comisión como consecuencia de la aplicación de las correcciones netas se deberán pagar intereses con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 19 de la Decisión 2000/596/CE y de conformidad con el apartado 2 del artículo 15 de dicha Decisión.

---

<sup>(1)</sup> Véase también el punto 2.3 (Corrección del 2 %).

ANEXO IV

COMISIÓN EUROPEA

FONDO EUROPEO PARA LOS REFUGIADOS

**Declaración de gastos y solicitud de pago**

(a hacer llegar, por vía oficial a la Unidad 1 de la DG JAI, Rue de la Loi/Westraat 200, 1049 Bruxelles/Brussel)

Nombre del programa: .....

Decisión de la Comisión ..... de .....

CERTIFICADO

Yo, el/la abajo firmante ....., representando a la autoridad responsable de la aplicación del Fondo Europeo para los Refugiados conforme el artículo 7 de la Decisión 2000/596/CE ..... certifico que todos los gastos subvencionables correspondientes a la participación del Fondo Europeo para los Refugiados y a sus contrapartidas nacionales (públicas y privadas, cuando proceda) se han pagado por los beneficiarios de la subvención de acuerdo con el desarrollo del programa ..... (cantidad exacta con dos decimales).

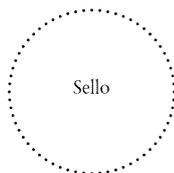
La relación de estos gastos adjunta, enumerada por medida, forma parte integrante de la presente declaración.

Certifico también que la acción progresa de acuerdo con los objetivos previstos en la Decisión de la Comisión que aprueba la solicitud de cofinanciación y en el cumplimiento de las disposiciones de la Decisión 2000/596/CE, en particular, en cuanto a la aplicación de los procedimientos de gestión y control financiero de la intervención, destinados especialmente a garantizar la autenticidad y conformidad del servicio realizado (entrega de los productos o prestación de los servicios cofinanciados) y de los gastos incurridos, la prevención, detección y corrección de las irregularidades, la persecución de los fraudes, y la recuperación de las sumas indebidamente pagadas.

Los justificantes están y seguirán estando disponibles durante un período mínimo de cinco años siguientes al pago del saldo por la Comisión.

Certifico que:

- 1. la relación de estos gastos es exacta y procede de sistemas de contabilidad basados en justificantes que puedan verificarse;
- 2. la relación tiene en cuenta las recuperaciones realizadas, los ingresos de los proyectos financiados de conformidad con el programa de cualquier interés percibido.



.....  
(Nombre en mayúsculas)

.....  
(Calidad y firma de la autoridad competente)

## ESTADO DE GASTOS POR MEDIDA

Número de referencia de la Comisión:

Denominación:

Fecha:

Medidas	Gastos totales subvencionables y efectivamente pagados (en euros) <sup>(1)</sup>					
	Público				Privado	Total
	Comunitario (FER)	Estado	Regiones	Autoridades locales		
A. Acogida						
B. Integración						
C. Regreso voluntario						
D. Asistencia técnica						
Total	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Total relativo al FER						

<sup>(1)</sup> Para los Estados miembros no pertenecientes a la zona EURO, el tipo de cambio será el del penúltimo día laborable en la Comisión del mes anterior a aquel en el curso del cual estos gastos se hayan contabilizado por la autoridad de pago responsable de la intervención en cuestión.

*Apéndice*

Apéndice a la relación de gastos: recuperaciones efectuadas desde la última declaración de gastos, incluida la presente declaración de gastos (agrupados por medidas):

Importe a devolver	
Deudor	
Fecha de emisión del título de percepción	
Autoridad que ha emitido este título de percepción	
Fecha de la recuperación efectiva	
Importe de la recuperación	

SOLICITUD DE PAGO

Denominación de la intervención: .....

Referencia de la Comisión (número de CCI): .....

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 de la Decisión 2000/596/CE, el abajo firmante (nombre en mayúsculas, sello, calidad y firma de la autoridad competente) solicita el abono de ..... euros en concepto de pago intermedio/final <sup>(1)</sup>. La presente solicitud de pago cumple los requisitos para ser aceptada, puesto que:

a) la descripción del dispositivo previsto en el apartado 2 del artículo 8/el informe final (táchese lo que no proceda) de ejecución requerido con arreglo al apartado 3 del artículo 20 de la Decisión	— se ha remitido — se adjunta
b) las decisiones de la autoridad de gestión respetan el importe total de la participación del fondo concedido a las medidas en cuestión	
c) las recomendaciones para mejorar los regímenes de seguimiento y gestión eventualmente formuladas por la Comisión	— se han tenido en cuenta — se han dado explicaciones — no se hacen recomendaciones
d) las correcciones financieras en el marco de las disposiciones del apartado 1 del artículo 19 de la Decisión	— se han adoptado — han sido objeto de comentario — no se incluyen gastos — no se solicitan medidas
f) ninguno de los gastos certificados forma parte de una medida que incluya ayudas estatales que no se hayan aprobado aún	— no existe suspensión — no se incluyen gastos

El pago deberá efectuarse a:

Beneficiario	
Entidad bancaria	
Dirección de la sucursal bancaria	
Número de cuenta bancaria	
Titular de la cuenta (si no coincide con el beneficiario)	

Fecha .....



.....  
(Nombre en mayúsculas)

.....  
(Calidad y firma de la autoridad competente)

<sup>(1)</sup> Táchese lo que no proceda.

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 22 de abril de 2002

por la que se establecen listas de zonas y piscifactorías autorizadas en relación con la septicemia hemorrágica viral (SHV) y la necrosis hematopoyética infecciosa (NHI)

[notificada con el número C(2002) 1500]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2002/308/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Comisión<sup>(8)</sup> y en la Decisión 95/124/CE de la Comisión<sup>(9)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/541/CE<sup>(10)</sup>.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

(5) En la Decisión 98/361/CE de la Comisión<sup>(11)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/294/CE<sup>(12)</sup>, se establece la lista de piscifactorías y de algunas zonas autorizadas con respecto a la SHV y la NHI en España. Mediante la Decisión 94/862/CE de la Comisión<sup>(13)</sup> se aprobó el programa español referente a la SHV y la NHI aplicado en Asturias antes de que esta región obtuviera la calificación de zona autorizada.

Vista la Directiva 91/67/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a la puesta en el mercado de animales y de productos de la acuicultura<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 98/45/CE<sup>(2)</sup>, y, en particular, sus artículos 5 y 6,

Considerando lo siguiente:

(6) Mediante la Decisión 95/125/CE de la Comisión<sup>(14)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/553/CE<sup>(15)</sup>, se estableció la calificación de Francia en relación con la SHV y la NHI. En la Decisión 95/473/CE de la Comisión<sup>(16)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/159/CE<sup>(17)</sup>, se establece la lista de piscifactorías autorizadas con respecto a la SHV y la NHI en Francia.

(1) Con vistas a obtener la calificación de zona autorizada y de piscifactoría autorizada situada en una zona no autorizada en relación con la septicemia hemorrágica viral (SHV), la necrosis hematopoyética infecciosa (NHI) o ambas enfermedades, los Estados miembros deben presentar los correspondientes justificantes y las normas nacionales que garanticen el cumplimiento de las condiciones establecidas en la Directiva 91/67/CEE.

(7) Mediante la Decisión 93/73/CEE de la Comisión<sup>(18)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 97/804/CE<sup>(19)</sup>, se estableció la calificación de Irlanda en relación con la SHV y la NHI.

(2) Mediante la Decisión 95/470/CE de la Comisión<sup>(3)</sup> se estableció la lista de las piscifactorías autorizadas en relación con la SHV y la NHI en Bélgica.

(8) En la Decisión 98/395/CE de la Comisión<sup>(20)</sup> se establece la lista de las zonas autorizadas en relación con la SHV y la NHI en Italia. En la Decisión 98/357/CE de la Comisión<sup>(21)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/552/CE<sup>(22)</sup>, se establece la lista de piscifactorías autorizadas en relación con la SHV y la NHI en Italia.

(3) Mediante la Decisión 93/74/CEE de la Comisión<sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/139/CE<sup>(5)</sup>, se concedió la calificación de zona autorizada respecto de la NHI a todo el territorio de Dinamarca y de zona autorizada respecto de la SHV a algunas zonas de ese país. Además, en la Decisión 96/233/CE de la Comisión<sup>(6)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/185/CE<sup>(7)</sup>, se establece la lista de piscifactorías autorizadas en Dinamarca.

(9) En la Decisión 2000/171/CE de la Comisión<sup>(23)</sup> se establece la lista de las piscifactorías autorizadas en relación con la SHV y la NHI en Austria.

(4) Las listas de zonas y piscifactorías autorizadas con respecto a la SHV y la NHI en Alemania se establecen, respectivamente, en la Decisión 1999/496/CE de la

<sup>(1)</sup> DO L 46 de 19.2.1991, p. 1.<sup>(2)</sup> DO L 189 de 3.7.1998, p. 12.<sup>(3)</sup> DO L 269 de 11.11.1995, p. 28.<sup>(4)</sup> DO L 27 de 4.2.1993, p. 35.<sup>(5)</sup> DO L 50 de 21.2.2001, p. 20.<sup>(6)</sup> DO L 77 de 27.3.1996, p. 33.<sup>(7)</sup> DO L 67 de 9.3.2001, p. 78.<sup>(8)</sup> DO L 192 de 24.7.1999, p. 57.<sup>(9)</sup> DO L 84 de 14.4.1995, p. 6.<sup>(10)</sup> DO L 194 de 18.7.2001, p. 51.<sup>(11)</sup> DO L 163 de 6.6.1998, p. 46.<sup>(12)</sup> DO L 100 de 11.4.2001, p. 32.<sup>(13)</sup> DO L 352 de 31.12.1994, p. 72.<sup>(14)</sup> DO L 84 de 14.4.1995, p. 8.<sup>(15)</sup> DO L 199 de 24.7.2001, p. 26.<sup>(16)</sup> DO L 269 de 11.11.1995, p. 31.<sup>(17)</sup> DO L 57 de 27.2.2001, p. 54.<sup>(18)</sup> DO L 27 de 4.2.1993, p. 34.<sup>(19)</sup> DO L 329 de 29.11.1997, p. 70.<sup>(20)</sup> DO L 176 de 20.6.1998, p. 30.<sup>(21)</sup> DO L 162 de 5.6.1998, p. 42.<sup>(22)</sup> DO L 199 de 24.7.2001, p. 23.<sup>(23)</sup> DO L 55 de 29.2.2000, p. 70.

- (10) En la Decisión del Órgano de Vigilancia de la AELC nº 70/94/COL <sup>(24)</sup> se declara a Suecia zona continental autorizada y zona litoral autorizada con respecto a la NHI y la SHV en lo que se refiere a los peces.
- (11) Desde su adhesión a la Unión Europea, Suecia ha facilitado información sobre la situación de su territorio respecto a la SHV y la NHI. A partir de ella, debe considerarse zona continental y litoral autorizada con respecto a la SHV y la NHI, excepto una zona costera en lo que respecta a la SHV.
- (12) El Reglamento (CEE) nº 706/73 del Consejo, de 12 de marzo de 1973, relativo a la regulación comunitaria aplicable a las Islas Anglonormandas y a la Isla de Man en lo que se refiere a los intercambios de productos agrícolas <sup>(25)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 174/86 <sup>(26)</sup>, establece que la normativa veterinaria debe aplicarse en esas islas, a los productos importados en ellas o exportados de ellas a la Comunidad, en las mismas condiciones que en el Reino Unido.
- (13) En las Decisiones de la Comisión 2000/188/CE <sup>(27)</sup>, 93/39/CEE <sup>(28)</sup> y 93/40/CEE <sup>(29)</sup> se establecen, respectivamente, las calificaciones del Reino Unido, las Islas Anglonormandas y la isla de Man con respecto a la SHV y la NHI.
- (14) Francia notificó un brote de SHV en la zona autorizada «cuenca alta del Vienne hasta el pantano de Nouâtre (departamento de Indre)», en Loira-Bretaña. Por consiguiente, esa cuenca, considerada en su conjunto, dejó de reunir las condiciones del artículo 5 de la Directiva 91/67/CEE respecto de la SHV. No obstante, a partir de los datos geográficos y epidemiológicos facilitados por Francia, algunas partes de esa zona siguen reuniendo los requisitos y no se les debe retirar la calificación de autorizadas.
- (15) Italia ha comunicado los motivos que justifican la concesión de la calificación de autorizadas a dos zonas —en las regiones de Lombardía y Umbría respectivamente— respecto de la NHI y la SHV, y las disposiciones nacionales que garantizan el cumplimiento de las normas referentes al mantenimiento de la calificación.
- (16) La documentación facilitada por Italia en relación con dichas zonas demuestra que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Directiva 91/67/CEE. Por consiguiente, procede conceder la calificación a esas zonas y añadirlas a la lista de zonas autorizadas.
- (17) Alemania ha comunicado los motivos que justifican la concesión, a una piscifactoría de Baden-Württemberg, de la calificación de piscifactoría autorizada situada en una zona no autorizada respecto de la NHI y la SHV, y las disposiciones nacionales que garantizan el cumplimiento de las normas referentes al mantenimiento de la calificación.
- (18) Francia ha comunicado los motivos que justifican la concesión, a tres piscifactorías, de la calificación de piscifactoría autorizada situada en una zona no autorizada respecto de la NHI y la SHV, y las disposiciones nacionales que garantizan el cumplimiento de las normas referentes al mantenimiento de la calificación. Dichas piscifactorías están situadas, respectivamente, en Aquitania, Alta Normandía y Drome. Mediante la Decisión 2000/174/CE de la Comisión <sup>(30)</sup> se aprobó el programa aplicado en la piscifactoría de Drome.
- (19) Italia ha comunicado los motivos que justifican la concesión, a tres piscifactorías —una en Friul-Venecia Julia, otra en el Véneto y la tercera en Umbría—, de la calificación de piscifactoría autorizada situada en una zona no autorizada respecto de la NHI y la SHV, y las disposiciones nacionales que garantizan el cumplimiento de las normas referentes al mantenimiento de la calificación.
- (20) La documentación facilitada por Alemania, Francia e Italia en relación con dichas piscifactorías demuestra que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Directiva 91/67/CEE. Por lo tanto, procede concederles la calificación de piscifactoría autorizada en una zona no autorizada y añadirlas a la lista de piscifactorías autorizadas.
- (21) En aras de la claridad y la simplificación, es conveniente establecer una lista de zonas autorizadas y otra de piscifactorías autorizadas en zonas no autorizadas respecto de la SHV y la NHI y derogar las Decisiones por las que se aprueban los anteriores programas aplicados en las zonas y piscifactorías que han obtenido ya la calificación de autorizadas.
- (22) Por consiguiente, las Decisiones 93/39/CEE, 93/40/CEE, 93/73/CEE, 93/74/CEE, 94/862/CE, 95/124/CE, 95/125/CE, 95/470/CE, 95/473/CE, 96/233/CE, 98/357/CE, 98/361/CE, 98/395/CE, 1999/496/CE, 2000/171/CE, 2000/174/CE y 2000/188/CE deben derogarse y sustituirse por la presente Decisión.
- (23) En el apartado 2 del artículo 172 del Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia se establece que, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 4 y 5 del mismo artículo, las decisiones que tome el Órgano de Vigilancia de la AELC seguirán siendo válidas después de la adhesión a menos que la Comisión adopte una decisión contraria, debidamente motivada, de conformidad con los principios fundamentales del Derecho comunitario.
- (24) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

<sup>(24)</sup> DO L 247 de 22.9.1994, p. 44.

<sup>(25)</sup> DO L 68 de 15.3.1973, p. 1.

<sup>(26)</sup> DO L 107 de 24.4.1986, p. 1.

<sup>(27)</sup> DO L 59 de 4.3.2000, p. 17.

<sup>(28)</sup> DO L 16 de 25.1.1993, p. 46.

<sup>(29)</sup> DO L 16 de 25.1.1993, p. 47.

<sup>(30)</sup> DO L 55 de 29.2.2000, p. 77.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

1. La lista de las zonas calificadas de autorizadas en relación con la SHV, la NHI o ambas enfermedades figura en el anexo I.
2. La lista de las piscifactorías calificadas de autorizadas en relación con la SHV, la NHI o ambas enfermedades y situadas en zonas no autorizadas figura en el anexo II.

*Artículo 2*

Quedan derogadas las Decisiones 93/39/CEE, 93/40/CEE, 93/73/CEE, 93/74/CEE, 94/862/CE, 95/124/CE, 95/125/CE, 95/470/CE, 95/473/CE, 96/233/CE, 98/357/CE, 98/361/CE, 98/

395/CE, 1999/496/CE, 2000/171/CE, 2000/174/CE y 2000/188/CE.

Las referencias a las Decisiones derogadas se entenderán hechas a la presente Decisión.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 22 de abril de 2002.

*Por la Comisión*

David BYRNE

*Miembro de la Comisión*

## ANEXO I

## ZONAS AUTORIZADAS RESPECTO DE LA SHV, LA NHI O AMBAS ENFERMEDADES

1.A. ZONAS <sup>(1)</sup> AUTORIZADAS RESPECTO DE LA SHV EN DINAMARCA

— Hansted Å	— Slette Å
— Hovmølle Å	— Bredkær Bæk
— Grenå	— Vandløb til Kilen
— Treå	— Resenkær Å
— Alling Å	— Klostermølle Å
— Kastbjerg	— Hvidbjerg Å
— Villestrup Å	— Knidals Å
— Karup Å	— Spang Å
— Sæby Å	— Simested Å
— Elling Å	— Skals Å
— Uggerby Å	— Jordbro Å
— Lindenberg Å	— Fåremølle Å
— Øster Å	— Flynder Å
— Hasseris Å	— Damhus Å
— Binderup Å	— Karup Å
— Vidkær Å	— Gudenåen
— Dybvad Å	— Halkær Å
— Bjørnsholm Å	— Storåen
— Trend Å	— Århus Å
— Lerkenfeld Å	— Bygholm Å
— Vester Å	— Grejs Å
— Lønnerup med tilløb	— Ørum Å

## 1.B. ZONAS AUTORIZADAS RESPECTO DE LA NHI EN DINAMARCA

— Dinamarca <sup>(2)</sup>.

## 2. ZONAS AUTORIZADAS RESPECTO DE LA VHS Y LA NHI EN ALEMANIA

2.1. BADEN WÜRTTEMBERG <sup>(3)</sup>

- Isenburger Tal, desde el nacimiento del riachuelo de la piscifactoría de Falkenstein.
- Eyach y sus tributarios desde el nacimiento hasta la primera represa aguas abajo situada cerca de la ciudad de Haigerloch.

## 3. ZONAS AUTORIZADAS RESPECTO DE LA VHS Y LA NHI EN ESPAÑA

## 3.1. REGIÓN: PRINCIPADO DE ASTURIAS

**Zonas continentales**

— Todas las cuencas fluviales de Asturias.

**Zonas litorales**

— Toda la costa de Asturias.

## 3.2. REGIÓN: COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA

**Zonas continentales**

- Cuencas fluviales de Galicia:
  - incluidas las cuencas del Eo, el Sil desde su nacimiento en la provincia de León, el Miño desde su nacimiento hasta la presa de Frieira y el Limia desde su nacimiento hasta la presa Das Conchas,
  - excluida la cuenca del Támeaga.

**Zonas litorales**

- Zona costera de Galicia desde la desembocadura del Eo (Isla Pancha) hasta el Cabo Silliero de la Ría de Vigo.
- La zona costera desde el Cabo Silliero hasta la Punta Picos (desembocadura del Miño) se considera zona de seguridad.

<sup>(1)</sup> Cuencas hidrográficas y zonas litorales a que pertenecen.

<sup>(2)</sup> Incluidas todas las zonas litorales y del interior de su territorio.

<sup>(3)</sup> Parte de las cuencas hidrográficas.

## 3.3. REGIÓN: COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

**Zonas continentales**

- Río Aragón desde su nacimiento hasta la presa de Caparroso, en la provincia de Navarra.
- Río Gállego desde su nacimiento hasta la presa de Ardisa.
- Río Sotón desde su nacimiento hasta la presa de Sotonera.
- Río Isuela desde su nacimiento hasta la presa de Arguis.
- Río Flumen desde su nacimiento hasta la presa de Santa María de Belsue.
- Río Guatizalema desde su nacimiento hasta la presa de Vadiello.
- Río Cinca desde su nacimiento hasta la presa de Grado.
- Río Esera desde su nacimiento hasta la presa de Barasona.
- Río Noguera Ribagorzana desde su nacimiento hasta la presa de Santa Ana.
- Río Huecha desde su nacimiento hasta la presa de Alcalá de Moncayo.
- Río Jalón desde su nacimiento hasta la presa de Alagón.
- Río Huerva desde su nacimiento hasta la presa de Mezalocha.
- Río Aguasvivas desde su nacimiento hasta la presa de Moneva.
- Río Martín desde su nacimiento hasta la presa de Cueva Foradada.
- Río Ecuriza desde su nacimiento hasta la presa de Ecuriza.
- Río Guadalupe desde su nacimiento hasta la presa de Caspe.
- Río Matarraña desde su nacimiento hasta la presa de Aguas de Pena.
- Río Pena desde su nacimiento hasta la presa de Pena.
- Río Guadalaviar-Turia desde su nacimiento hasta la presa del Generalísimo, en la provincia de Valencia.
- Río Mijares desde su nacimiento hasta la presa de Arenós, en la provincia de Castellón.

Los demás cursos fluviales de la Comunidad de Aragón y el Ebro a su paso por dicha Comunidad se consideran zonas de seguridad.

## 3.4. REGIÓN: COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

**Zonas continentales**

- Río Bidasoa desde su nacimiento hasta su desembocadura.
- Río Leizarán desde su nacimiento hasta la presa de Leizarán (Muga).
- Río Arakil-Arga desde su nacimiento hasta la presa de Falces.
- Río Ega desde su nacimiento hasta la presa de Allo.
- Río Aragón desde su nacimiento, en la provincia de Huesca (Aragón), hasta la presa de Caparroso (Navarra).

Los demás cursos fluviales de la Comunidad Foral de Navarra y el río Ebro a su paso por dicha Comunidad se consideran zonas de seguridad.

## 3.5. REGIÓN: COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN

**Zonas continentales**

- Río Duero desde su nacimiento hasta la presa de Aldeávila.
- Río Ebro desde su nacimiento, en la Comunidad Autónoma de Cantabria, hasta la presa de Sobrón.
- Río Queiles desde su nacimiento hasta la presa de Los Fayos.
- Río Tiétar desde su nacimiento hasta la presa de Rosarito.
- Río Alberche desde su nacimiento hasta el embalse de Burguillo.

Los demás cursos fluviales de la Comunidad Autónoma de Castilla y León se consideran zonas de seguridad.

## 3.6. REGIÓN: COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA

**Zonas continentales**

Cuencas fluviales de los ríos siguientes desde su nacimiento hasta el mar:

- Deva.
- Nansa.
- Saja-Besaya.
- Pas-Pisueña.
- Asón.
- Agüera.

Las cuencas fluviales de los ríos Gandarillas, Escudo, Miera y Campiazo se consideran zonas de seguridad.

**Zonas litorales**

- Toda la costa de Cantabria desde la desembocadura del río Deva hasta la cala de Ontón.

**4.A. ZONAS AUTORIZADAS RESPECTO DE LA VHS Y LA NHI EN FRANCIA****4.A.1. ADOUR-GARONNE****Cuencas fluviales**

- Cuenca del Charente.
- Cuenca del Seudre.
- Cuencas de los ríos litorales del estuario de Gironde, en el departamento de Charente-Maritime.
- Cuencas fluviales del Nive y del Nivelles, (departamento de los Pirineos Atlánticos).
- Cuenca del Forges (departamento de las Landas).
- Cuenca del Dronne, desde el nacimiento de las corrientes hasta el pantano de Eglisottes en Monfourat (departamento de Dordoña).
- Cuenca del Beauronne, desde el nacimiento de las corrientes hasta el pantano de Faye (departamento de Dordoña).
- Cuenca del Valouse, desde el nacimiento de las corrientes hasta el pantano de Roches-Noires (departamento de Dordoña).
- Cuenca del Paillasse, desde el nacimiento de las corrientes hasta el pantano de Grand Forge (departamento de Gironde).
- Cuenca del Ciron, desde el nacimiento de las corrientes hasta el pantano de Moulin-de-Castaing (departamentos de Gironde y Lot-et-Garonne).
- Cuenca del Petite Leyre, desde el nacimiento de las corrientes hasta el pantano de Pont-de-l'Espine en Argelouse (departamento de Las Landas).
- Cuenca del Pave, desde el nacimiento de las corrientes hasta el pantano de Pave (departamento de Las Landas).
- Cuenca del Escource, desde el nacimiento de las corrientes hasta el pantano de Moulin-de-Barbe (departamento de Las Landas).
- Cuenca de Geloux, desde el nacimiento de las corrientes hasta el pantano D38 en Saint-Martin-d'Oney (departamento de Las Landas).
- Cuenca del Estrigon, desde el nacimiento de las corrientes hasta el pantano de Campet-et-Lamolère (departamento de Las Landas).
- Cuenca del Estampon, desde el nacimiento de las corrientes hasta el pantano de l'Ancienne Minoterie en Roquefort (departamento de Las Landas).
- Cuenca del Gélise, desde el nacimiento de las corrientes hasta el pantano situado aguas arriba de la confluencia del Gélisey el Osse (departamentos de Las Landas y Lot-et-Garonne).
- Cuenca del Magescq, desde el nacimiento de las corrientes hasta la desembocadura (departamento de Las Landas).
- Cuenca del Luys, desde el nacimiento de las corrientes hasta el pantano de Moulin-d'Oro (departamento de los Pirineos Atlánticos).
- Cuenca del Neez, desde el nacimiento de las corrientes hasta el pantano de Jurançon (departamento de los Pirineos Atlánticos).
- Cuenca del Beez, desde el nacimiento de las corrientes hasta el pantano de Nay (departamento de los Pirineos Atlánticos).
- Cuenca del Gave-de-Cauterets, desde el nacimiento de las corrientes hasta el pantano Calypso, de la central de Soulom (departamento de los Altos Pirineos).

**Zonas costeras**

- Toda la costa atlántica comprendida entre el límite norte del litoral del departamento de Vendée y el límite sur del litoral del departamento de Charente-Maritime.

**4.A.2. LOIRA-BRETAÑA****Zonas continentales**

- Todas las cuencas fluviales situadas en la región de Bretaña, con excepción de las siguientes:
  - Vilaine,
  - Aven,
  - Ster-Goz,
  - parte baja de la cuenca del Elorn.
- Cuenca del Sèvre Niortés.
- Cuenca del Lay.
- Zonas siguientes de la cuenca del Vienne:
  - cuenca del río Vienne desde el nacimiento de las corrientes hasta el pantano de Châtellerault (departamento de Vienne),
  - cuenca del río La Gartempe desde el nacimiento de las corrientes hasta el pantano (represa) de Saint Pierre de Maillé (departamento de Vienne),

- cuenca del río La Creuse desde el nacimiento de las corrientes hasta el pantano de Bénavent (departamento de Indre),
- cuenca del río Le Suin desde el nacimiento de las corrientes hasta el pantano de Douadic (departamento de Indre),
- cuenca del río La Claise desde el nacimiento de las corrientes hasta el pantano de Bossay-sur-Claise (departamento de Indre y Loira),
- cuenca del arroyo de Velleches y de los *des trois Moulins* desde el nacimiento de las corrientes hasta los pantanos de *trois Moulins* (departamento de Vienne),
- cuencas de los ríos litorales atlánticos del departamento de Vendée.

#### **Zonas costeras**

- Toda la costa bretona, con excepción de las zonas siguientes:
  - rada de Brest,
  - ensenada de Camaret,
  - zona litoral entre la punta de Trévignon y la desembocadura del río Laita,
  - zona litoral entre la desembocadura del río Tohon y el límite del departamento.

#### 4.A.3. SENA-NORMANDÍA

##### **Zonas continentales**

- Cuenca del Sélune.

#### 4.B. ZONAS AUTORIZADAS RESPECTO DE LA SHV EN FRANCIA

##### 4.B.1. LOIRA-BRETAÑA

##### **Zonas continentales**

- Parte de la cuenca del Loira formada por la cuenca alta del Huisne, desde el nacimiento de las corrientes hasta el pantano de Ferté-Bernard.

#### 4.C. ZONAS AUTORIZADAS RESPECTO DE LA NHI EN FRANCIA

##### 4.C.1. LOIRA-BRETAÑA

##### **Zonas continentales**

- Zona siguiente de la cuenca del Vienne:
  - cuenca del Anglin, desde el nacimiento de las corrientes hasta los pantanos de:
    - EDF de Châtellerault, en el río Vienne (departamento de Vienne),
    - Saint Pierre de Maillé, en el río La Gartempe (departamento de Vienne),
    - Bénavent en el río La Creuse (departamento de Indre),
    - Douadic en el río Le Suin (departamento de Indre),
    - Bossay-sur-Claise en el río La Claise (departamento de Indre y Loira).

#### 5.A. ZONAS AUTORIZADAS RESPECTO DE LA SHV EN IRLANDA

- Irlanda <sup>(4)</sup>, excepto la isla de Cape Clear.

#### 5.B. ZONAS AUTORIZADAS RESPECTO DE LA NHI EN IRLANDA

- Irlanda <sup>(4)</sup>.

#### 6. ZONAS AUTORIZADAS RESPECTO DE LA VHS Y LA NHI EN ITALIA

##### 6.1. REGIÓN DE TARENTINO-ALTO ADIGIO: PROVINCIA AUTÓNOMA DE TRENTO

##### **Zonas continentales**

- Zona de Val di Fiemme e Fassa: cuenca del río Avisio, desde su nacimiento hasta la presa de Stramentizzo.
- Zona de Valle dei Laghi: cuenca de los lagos de San Massenza, Toblino y Cavedine hasta la presa situada en la zona sur del lago de Cavedine que da a la central hidroeléctrica del municipio de Torbole.
- Zona de Val delle Sorne: cuenca del río Sorna desde su nacimiento hasta la presa de la central hidroeléctrica de Chizzola (Ala), antes de la confluencia con el Adigio.

<sup>(4)</sup> Incluidas todas las zonas litorales y del interior de su territorio.

- Zona del Torrente Adanà: cuenca del río Adanà desde su nacimiento hasta la serie de presas situadas aguas abajo de la piscifactoría Armani Cornelio-Lardaro.
- Zona de Río Manes: Zona que recoge las aguas de Río Manes después de la cascada situada 200 metros aguas abajo de la piscifactoría Troscultura Giovanelli, en la localidad de La Zinquantina.

6.2. REGIÓN DE LOMBARDÍA: PROVINCIA DE BRESCIA

**Zonas continentales**

- Zona del Ogliolo: cuenca del río Ogliolo desde su nacimiento hasta la cascada, situada aguas abajo de la piscifactoría de Adamello, donde el Ogliolo confluye con el Oglio.

6.3. REGIÓN DE UMBRÍA: PROVINCIA DE PERUSA

**Zonas continentales**

- Zona del Lago Trasimeno: lago Trasimeno.

7.A. ZONAS AUTORIZADAS RESPECTO DE LA SHV EN SUECIA

- Suecia <sup>(5)</sup>:
  - excepto la zona de la costa occidental dentro de un semicírculo de 20 km de radio alrededor de la piscifactoría situada en la isla de Björkö, y los estuarios y cuencas de los ríos Göta y Sävne hasta la primera presa de cada una de ellas (situadas, respectivamente, en Trollhättan y la entrada del lago de Aspen).

7.B. ZONAS AUTORIZADAS RESPECTO DE LA NHI EN SUECIA

- Suecia <sup>(5)</sup>.

8. ZONAS AUTORIZADAS RESPECTO DE LA SHV Y LA NHI EN EL REINO UNIDO, LAS ISLAS ANGLO-NORMANDAS Y LA ISLA DE MAN

- Gran Bretaña <sup>(5)</sup>,
- Irlanda del Norte <sup>(5)</sup>,
- Guernsey <sup>(5)</sup>,
- Isla de Man <sup>(5)</sup>.

---

<sup>(5)</sup> Incluidas todas las zonas litorales y del interior de su territorio.

## ANEXO II

**PISCIFACTORÍAS AUTORIZADAS RESPECTO DE LA SHV, LA NHI O AMBAS ENFERMEDADES****1. PISCIFACTORÍAS AUTORIZADAS RESPECTO DE LA VHS Y LA NHI EN BÉLGICA**

1.	La Fontaine aux truites	B-6769 Gérouville
----	-------------------------	-------------------

**2. PISCIFACTORÍAS AUTORIZADAS RESPECTO DE LA VHS Y LA NHI EN DINAMARCA**

1.	Vork Dambrug	DK-6040 Egtved
2.	Egebæk Dambrug	DK-6880 Tarm
3.	Bækkelund Dambrug	DK-6950 Ringkøbing
4.	Borups Geddeopdræt	DK-6950 Ringkøbing
5.	Bornholms Lakseklækkeri	DK-3730 Nexø
6.	Langes Dambrug	DK-6940 Lem St.
7.	Braenderigaardens Dambrug	DK-6971 Spjald
8.	Siglund Fiskeopdræt	DK-4780 Stege

**3. PISCIFACTORÍAS AUTORIZADAS RESPECTO DE LA VHS Y LA NHI EN ALEMANIA****3.1. BAJA SAJONIA**

1.	Jochen Moeller	Fischzucht Harkenbleck D-30966 Hemmingen-Harkenbleck
2.	Versuchsgut Relliehausen der Universität Göttingen	(sólo alevines) D-37586 Dassel
3.	Dr. R. Rosengarten	Forellenzucht Sieben Quellen D-49124 Georgsmarienhütte
4.	Klaus Kröger	Fischzucht Klaus Kröger D-21256 Handeloh Wörme
5.	Ingeborg Riggert-Schlumbohm	Forellenzucht W. Riggert D-29465 Schnega
6.	Volker Buchtmann	Fischzucht Nordbach D-21441 Garstedt
7.	Sven Kramer	Forellenzucht Kaierde D-31073 Delligsen
8.	Hans-Peter Klusak	Fischzucht Grönegau D-49328 Melle
9.	F. Feuerhake	Forellenzucht Rheden D-31039 Rheden

## 3.2. TURINGIA

1.	Firma Tautenhahn	D-98646 Troststadt
2.	Thüringer Forstamt Leinefelde	Fischzucht Worbis D-37327 Leinefelde
3.	Fischzucht Salza GmbH	D-99734 Nordhausen-Salza
4.	Fischzucht Kindelbrück GmbH	D-99638 Kindelbrück
5.	Reinhardt Strecker	Forellenzucht Orgelmühle D-37351 Dingelstadt

## 3.3. BADEN-WÜRTTEMBERG

1.	Heiner Feldmann	Riedlingen/Neufra D-88630 Pfullendorf
2.	Walter Dietmayer	Forellenzucht Walter Dietmayer, Hettingen, D-72501 Gammertingen
3.	Heiner Feldmann	Bad Waldsee D-88630 Pfullendorf
4.	Heiner Feldmann	Bergatreute D-88630 Pfullendorf
5.	Oliver Fricke	Anlage Wuchzenhofen, Boschenmühle D-87764 Mariasteinbach-Legau
6.	Peter Schmaus	Fischzucht Schmaus, Steinental D-88410 Steinental/Hauerz
7.	Josef Schnetz	Fenkenmühle D-88263 Horgenzell
8.	Erwin Steinhart	Quellwasseranlage Steinhart, Hettingen D-72513 Hettingen
9.	Hugo Strobel	Quellwasseranlage Otterswang, Sägmühle D-72505 Hausen am Andelsbach
10.	Reinhard Lenz	Forsthaus, Gaimühle D-64759 Sensbachtal
11.	Peter Hofer	Sulzbach D-78727 Aisteig/Oberndorf
12.	Stephan Hofer	Oberer Lautenbach D-78727 Aisteig/Oberndorf
13.	Stephan Hofer	Unterer Lautenbach D-78727 Aisteig/Oberndorf
14.	Stephan Hofer	Schelklingen D-78727 Aisteig/Oberndorf
15.	Hubert Schuppert	Brutanlage: Obere Fischzucht Mastanlage: Untere Fischzucht D-88454 Unteressendorf

16.	Johannes Dreier	Brunnentobel D-88299 Leutkirch/Hebrachhofen
17.	Peter Störk	Wagenhausen D-88348 Saulgau
18.	Erwin Steinhart	Geislingen/St. D-73312 Geislingen/St.
19.	Joachim Schindler	Forellenzucht Lohmühle D-72275 Alpirsbach
20.	Heribert Wolf	Forellenzucht Sohnius D-72160 Horb-Diessen
21.	Claus Lehr	Forellenzucht Reinerzau D-72275 Alpirsbach-Reinerzau
22.	Hugo Hager	Bruthausanlage D-88639 Walbertsweiler
23.	Hugo Hager	Waldanlage D-88639 Walbertsweiler
24.	Gumpper und Stöll GmbH	Forellenhof Rössle, Honau D-72805 Liechtenstein
25.	Ulrich Ibele	Pfrungen D-88271 Pfrungen
26.	Hans Schmutz	Brutanlage 1, Brutanlage 2, Brut- und Setzlingsanlage 3 (Hausanlage) D-89155 Erbach
27.	Wilhelm Drafehnh	Obersimonswald D-77960 Seelbach
28.	Wilhelm Drafehnh	Brutanlage Seelbach D-77960 Seelbach
29.	Franz Schwarz	Oberharmersbach D-77784 Oberharmersbach
30.	Meinrad Nuber	Langenenslingen D-88515 Langenenslingen
31.	Anton Spieß	Höhmühle D-88353 Kifleg
32.	Karl Servay	Osterhofen D-88339 Bad Waldsee
33.	Kreissportfischereiverein Biberach	Warthausen D-88400 Biberach
34.	Hans Schmutz	Gossenzugen D-89155 Erbach
35.	Reinhard Rösch	Haigerach D-77723 Gengenbach

36.	Harald Tress	Unterlauchringen D-79787 Unterlauchringen
37.	Alfred Tröndle	Tiefenstein D-79774 Albbruck
38.	Alfred Tröndle	Unteralpfen D-79774 Unteralpfen
39.	Peter Hofer	Schenkenbach D-78727 Aigsteg/Oberndorf
40.	Heiner Feldmann	Bainders D-88630 Pfullendorf
41.	Andreas Zordel	Fischzucht Im Gänsebrunnen D-75305 Neuenbürg
42.	Hans Fischböck	Forellenzucht am Kocherursprung D-73447 Oberkochen
43.	Hans Fischböck	Fischzucht D-73447 Oberkochen
44.	Josef Dürr	Forellenzucht Igersheim D-97980 Bad Mergentheim
45.	Kurt Englerth und Sohn GBR	Anlage Berneck D-72297 Seewald
46.	Fischzucht Anton Jung	Anlage Rohrsee D-88353 Kisslegg
47.	Staatliches Forstamt Wangen	Anlage Karsee D-88364 Wangen i.A.
48.	Simon Philipson	Anlage Weissenbronnen D-88364 Wolfegg
49.	Hans Kläiber	Anlage Bad Wildbad D-75337 Enzklösterle
50.	Josef Hönig	Forellenzucht Hönig D-76646 Bruchsal-Heidelsheim
51.	Werner Baur	Blitzenreute D-88273 Fronreute-Blitzenreute
52.	Gerhard Weihmann	Mägerkingen D-72574 Bad Urach-Seeburg
53.	Hans und Hubert Belser GBR	Dettingen D-72401 Haigerloch-Gruol
54.	Staatliche Forstämter Ravensburg und Wangen	Altdorfer Wald D-88214 Ravensburg
55.	Anton Jung	Bunkhoferweiher, Schanzwiesweiher und Häcklerweiher D-88353 Kisslegg

56.	Hildegart Litke	Holzweiher D-88480 Achtstetten
57.	Werner Wägele	Ellerzhofer Weiher D-88319 Aitrach
58.	Ernst Graf	Hatzenweiler Osterbergst. 8 D-88239 Wangen-Hatzenweiler
59.	Fischbrutanstalt des Landes Baden-Württemberg	Obereisenbach Argenweg 50 D-88085 Langenargen
60.	Johann-Georg Huchler	Gutzell Ochsenhauserstr. 17 D-88484 Gutzell
61.	Meinrad Nuber	Ochsenhausen Obere Wiesen 1 D-88416 Ochsenhausen
62.	Bezirksfischereiverein Nagoldtal e.V.	Kentheim Lange Steige 34 D-75365 Calw
63.	Berd und Volker Fänrich	Neumühle D-88260 Ratzenried-Argenbühl

## 3.4. RENANIA DEL NORTE-WESTFALIA

1.	Wolfgang Lindhorst-Emme	Hirschquelle D-33758 Schloss Holte-Stukenbrock
2.	Wolfgang Lindhorst-Emme	Am Oelbach D-33758 Schloss Holte-Stukenbrock
3.	Hugo Rameil und Söhne	Sauerländer Forellenzucht D-57368 Lennestadt-Gleierbrück
4.	Peter Horres	Ovenhausen, Jätzer Mühle D-37671 Hörter
5.	Wolfgang Middendorf	Fischzuchtbetrieb Middendorf D-46348 Raesfeld

## 3.5. BAVIERA

1.	Gerstner Peter	(Forellenzuchtbetrieb Juraquell) Wellheim D-97332 Volkach
2.	Werner Ruf	Fischzucht Wildbad D-86925 Fuchstal-Leeder
3.	Rogg	Fisch Rogg D-87751 Heimertingen

## 3.6. SAJONIA

1.	Anglervverband Südachsen «Mulde/Elster» e.V.	Forellenanlage Schlettau D-09487 Schlettau
2.	H. und G. Ermisch GbR	Forellen- und Lachszucht D-01844 Langburkersdorf

## 3.7. HESSE

1.	Hermann Rameil	Fischzuchtbetriebe Hermann Rameil D-34560 Fritzlar
----	----------------	---

## 4. PISCIFACTORÍAS AUTORIZADAS RESPECTO DE LA VHS Y LA NHI EN ESPAÑA

## 4.1. REGIÓN: COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

1.	Truchas del Prado	Alcalá de Ebro, provincia de Zaragoza (Aragón)
----	-------------------	--

## 5.A. PISCIFACTORÍAS AUTORIZADAS RESPECTO DE LA VHS Y LA NHI EN FRANCIA

## 5.A.1. ADOUR-GARONNE

1.	Pisciculture de Sarrance	F-64490 Sarrance (Pyrénées-Atlantiques)
2.	Pisciculture des Sources	F-12540 Cornus (Aveyron)
3.	Pisciculture de Pissos	F-40410 Pissos (Landes)
4.	Pisciculture de Tambareau	F-40000 Mont-de-Marsan (Landes)
5.	Pisciculture «Les Fontaines d'Escot»	F-64490 Escot (Pyrénées-Atlantiques)
6.	Pisciculture de la Forge	F-47700 Casteljaloux (Lot-et-Garonne)

## 5.A.2. ARTOIS-PICARDÍA

1.	Pisciculture du Moulin du Roy	F-62156 Rémy (Pas-de-Calais)
2.	Pisciculture du Bléquin	F-62380 Séningheim (Pas-de-Calais)

## 5.A.3. AQUITANIA

1.	SARL Salmoniculture de la Ponte — Station d'Alevinage du Ruisseau Blanc	Le-Meysout F-40120 Arue
----	---	-------------------------

## 5.A.4. DROME

1.	Pisciculture «Sources de la Fabrique»	40, Chemin de Robinson F-26000 Valence
----	---------------------------------------	---

## 5.A.5. ALTA NORMANDÍA

1.	Pisciculture des Godeliers	F-27210 Le Torpt
----	----------------------------	------------------

## 5.A.6. LOIRA-BRETAÑA

1.	SCEA «Truites du lac de Cartravers»	Bois-Boscher F-22460 Merleac (Côtes d'Armor)
2.	Pisciculture du Thélohier	F-35190 Cardroc (Ille-et-Vilaine)
3.	Pisciculture de Plainville	F-28400 Marolles-les-Buis (Eure-et-Loir)

## 5.A.7. RIN-MOSA

1.	Pisciculture du ruisseau de Dompierre	F-55300 Lacroix-sur-Meuse (Meuse)
2.	Pisciculture de la source de la Deüe	F-55500 Cousances-aux-Bois (Meuse)

## 5.A.8. RÓDANO-MEDITERRÁNEO-CÓRCEGA

1.	Pisciculture Charles Murgat	Les Fontaines F-38270 Beaufort (Isère)
----	-----------------------------	---

## 5.A.9. SENA-NORMANDÍA

1.	Pisciculture du Vaucheron	F-55130 Gondrecourt-le-Château (Meuse)
----	---------------------------	--

## 5.B. PISCIFACTORÍAS AUTORIZADAS RESPECTO DE LA SHV EN FRANCIA

## 5.B.1. ARTOIS-PICARDÍA

1.	Pisciculture de Sangheen	F-62102 Calais (Pas-de-Calais)
----	--------------------------	--------------------------------

## 6. PISCIFACTORÍAS AUTORIZADAS RESPECTO DE LA VHS Y LA NHI EN ITALIA

## 6.1. REGIÓN: FRIUL-VENECIA JULIA

**Bacia do rio Stelle**

1.	Azienda ittica agricola Collavini Mario	Via Tiepolo 12, I-33032 Bertiole (UD) — N. I096UD005
----	---	--

## 6.2. REGIÓN: PROVINCIA AUTÓNOMA DE TRENTO

**Cuenca del Noce**

1.	Ass. Pescatori Solandri (Loc. Fucine)	Cavizzana
----	---------------------------------------	-----------

**Cuenca del Brenta**

2.	Campestrin Giovanni	Telve Valsugana (Fontane)
3.	Ittica Resenzola Serafini	Grigno
4.	Ittica Resenzola Selva	Grigno
5.	Leornadi F.lli	Levico Terme (S. Giuliana)
6.	Dellai Giuseppe-Trot. Valsugana	Grigno (Fontana Secca, Maso Puele)

**Cuenca del Adigio**

7.	Celva Remo	Pomarolo
8.	Margonar Domenico	Ala (Pilcante)
9.	Degiuli Pasquale	Mattarello (Regole)
10.	Tamanini Livio	Vigolo Vattaro
11.	Troticoltura Istituto Agrario di S. Michele a/A.	S. Michele all'Adige

**Cuenca del Sarca**

12.	Ass. Pescatori Basso Sarca	Ragoli (Pez)
13.	Stab. Giudicariense La Mola	Tione (Delizia d'Ombra)
14.	Azienda Agricola La Sorgente s.s.	Tione (Saone)
15.	Fonti del Dal s.s.	Lomaso (Dasindo)
16.	Comfish Srl (ex Paletti)	Preore (Molina)
17.	Ass. Pescatori Basso Sarca	Tenno (Pranzo)
18.	Troticoltura «La Fiana»	Di Valenti Claudio (Bondo)

**Cuenca del Chiese**

19.	Facchini Emiliano	Pieve di Bono (Agrone)
-----	-------------------	------------------------

## 6.3. REGIÓN: UMBRÍA

**Valle del Nera**

1.	Impianto Ittogenico provinciale	Ponte di Cerreto di Spoleto (PG) — Central pública (Provincia de Perusa)
----	---------------------------------	--

## 6.4. REGIÓN: VÉNETO

**Cuenca del Astico**

1.	Centro Ittico Valdstico	Valdstico (Véneto, Provincia de Vicenza)
----	-------------------------	--

**Cuenca del Lietta**

2.	Azienda Agricola Lietta sas	Via Rai 3, 31010 Ormelle (TV) — nº 052TV074
----	-----------------------------	---

## 7. PISCIFACTORÍAS AUTORIZADAS RESPECTO DE LA VHS Y LA NHI EN AUSTRIA

1.	Alois Köttl	Forellenzucht Alois Köttl A-4872 Neukirchen a.d. Vöckla
----	-------------	--